



Junta Nacional de Justicia

Resolución N° 007-2021-PLENO-JNJ

P.D. N° 005-2020-JNJ

Lima, 02 de febrero de 2021

VISTOS:

El procedimiento disciplinario P.D. N° 005-2020-JNJ, seguido al Fiscal Supremo Pedro Gonzalo Chávarry Vallejos, por su actuación como Fiscal de la Nación;

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES:

- 1.1 Por Resolución N° 009-2020-PLENO-JNJ, del 12 de febrero de 2020¹, el Pleno de la Junta Nacional de Justicia (JNJ) acordó, por unanimidad, abrir procedimiento disciplinario inmediato al señor Fiscal Supremo Pedro Gonzalo Chávarry Vallejos, por su actuación como Fiscal de la Nación, por los cargos consignados en el considerando 10 de la citada resolución.
- 1.2 Mediante Oficio N° 020-2020-MP-FN, la señora Fiscal de la Nación remitió a la JNJ² copia de los principales actuados obrantes en la Carpeta Fiscal N° 278-2018, relacionados, entre otros, a la irrupción del 05 de enero de 2019, en una de las oficinas lacradas por el Fiscal Provincial del Equipo Especial de Fiscales, así como del cargo de la denuncia constitucional presentada ante el Congreso de la República, los mismos que fueron incorporados al expediente del presente procedimiento disciplinario (PD) como pruebas documentales, como también lo fueron recortes periodísticos relacionados con los hechos imputados al Fiscal Supremo investigado³.
- 1.3 Por Resolución N° 133-2020-PLENO-JNJ, del 20 de julio de 2020, el Pleno de la JNJ acordó, por unanimidad, aplicar la medida cautelar de suspensión provisional al investigado, en el cargo de Fiscal Supremo, por el plazo de seis meses.
- 1.4 Mediante Resolución del 05 de octubre de 2020, el Pleno de la JNJ declaró improcedente, por extemporáneo, el recurso de reconsideración interpuesto por el investigado, contra la precitada Resolución N° 133-2020-PLENO-JNJ, la misma que quedó firme.

¹ Folios 03-05

² Oficio N.º 020-2020-MP-FN, ingresado a la JNJ el 07/02/2020 (5 tomos-folios 918)

³ Publicación del diario "La República" del 25/07/2018, con el titular: "Gonzalo Chávarry sí se reunió con periodistas en casa de Camayo"



Junta Nacional de Justicia

1.5 Se imputaron al investigado, los siguientes cargos:

- a) Haber sostenido conversaciones con el ex Juez Supremo César José Hinostroza Pariachi, a efecto que este último hablara con el empresario Edwin Antonio Camayo Valverde y efectuara un encuentro con periodistas para coordinar acciones de apoyo dirigidas a su elección como Fiscal de la Nación. Conducta con la que habría incurrido en la falta muy grave prevista en el numeral 6) del artículo 47 de la Ley de la Carrera Fiscal.
- b) Haber faltado a la verdad, ya que en un primer momento dijo que no conocía las gestiones del ex Juez Supremo César José Hinostroza Pariachi para realizar un almuerzo para asegurar acceso al cargo de Fiscal de la Nación, no obstante que las conocía e incluso estuvo de acuerdo con la realización del mismo. Conducta con la que habría incurrido en la falta muy grave prevista en el numeral 13) del artículo 47 de la Ley de la Carrera Fiscal, por vulneración al artículo 33, numeral 20 de la misma norma.
- c) Haber propiciado el “deslacrado y sustracción” de bienes de la oficina de su ex asesor Juan Manuel Duarte Castro, relacionados a la investigación preparatoria contenida en la carpeta fiscal N° 055-2017, a cargo del Fiscal Provincial del equipo especial de Fiscales, José Domingo Pérez Gómez; vulnerando la prohibición contenida en el numeral 7) del artículo 39 de la Ley de la Carrera Fiscal; incurriendo en la falta muy grave prevista en el numeral 6) del artículo 47 de la misma norma.
- d) Haber convocado a funcionarios del Congreso de la Republica al despacho del Fiscal de la Nación, para tomar acciones sobre una diligencia judicial. Conducta con la que habría incurrido en la falta muy grave prevista en el numeral 6) del artículo 47 de la Ley de la Carrera Fiscal.

II. DESCARGO DEL INVESTIGADO

2.1 En su descargo⁴, el investigado solicitó el archivo definitivo del PD, señalando que las conductas que se le atribuyen no se encuadran en ninguna de las faltas reguladas en la Ley de la Carrera Fiscal. Luego, en la ampliación de su descargo⁵, agregó que, en cuanto a la vulneración de la prohibición contenida en el artículo 39, numeral 7 de la Ley de la Carrera Fiscal, fue sometido a una investigación ante el área de enriquecimiento ilícito y denuncias constitucionales de la Fiscalía de la Nación (CF N° 13-2019). A continuación, se reseñan los principales argumentos expuestos en sus escritos de descargo y ampliación de descargo.

⁴ Folio 101-134 escrito de descargo ingresado a la JNJ el 03/03/2020

⁵ Folio 145-149 ampliación de descargo ingresado a la JNJ el 04/03/2020



Junta Nacional de Justicia

2.2 **Respecto del cargo A), el investigado señaló lo siguiente:**

- a) En ninguno de los audios se advierte que el investigado haya solicitado al ex juez Hinostroza coordinar una reunión con periodistas destinada a apoyar su elección como Fiscal de la Nación.
- b) De los audios se aprecia que el señor Hinostroza tomó el nombre del investigado, para que este coordine un almuerzo con periodistas, sin autorización del señor Chávarry. Agrega que esta situación fue reconocida por el ex juez supremo Hinostroza, como fluye de la publicación del diario "La República" del 25.07.2018, en su pág. 3.
- c) De las conversaciones se desprende que el objeto de la reunión con periodistas era dar a conocer su plan de trabajo como Fiscal de la Nación (FN), no asegurar su elección a dicho cargo.
- d) La presunta finalidad consistente en asegurar su elección como FN es falsa porque mediante Acuerdo N° 3860 del 15.05.2015, obrante en el Acta N° 818, emitida por la Junta de Fiscales Supremos (JFS), se acordó que las sucesivas elecciones del cargo de FN se realizarían tomando en cuenta el criterio de antigüedad (Ver folios 26). Por ello, en la elección del 2018 le correspondía ser elegido.
- e) Incluso, conforme al Acta N° 908 de la JFS, del 07.06.2018, se aprecia que la señora Fiscal Suprema Dra. Zoraida Ávalos fue quien lo propuso para ser designado FN, designación que se realizó por aclamación, es decir, por unanimidad (ver folios 27 a 30).
- f) Por lo anterior, sostiene que no ha cometido el primer cargo que se le imputa, es decir, no interfirió en el ejercicio de los demás fiscales supremos para que lo elijan FN, siendo que ninguno de ellos, como son los señores Pablo Sánchez Velarde, Zoraida Ávalos Rivera, Tomás Aladino Gálvez Villegas ni Víctor Raúl Rodríguez Monteza, que lo designaron FN por aclamación, ha declarado que alguien los haya interferido ni influenciado para elegirlo en dicho cargo.

2.3 **Respecto del cargo B), el investigado indicó lo siguiente:**

- a) El no haber declarado inicialmente que sí conocía de las gestiones de Hinostroza para realizar un almuerzo con periodistas y luego reconocer su participación en el mismo, lo hizo para evitar fricciones innecesarias, para no afectar su futura gestión como FN.
- b) Esta conducta constituyó un hecho intrascendente que no afectaba a terceros ni a su gestión, siendo que a lo más podría constituir un tema de carácter ético, pero que no configura la vulneración del



Junta Nacional de Justicia

deber de “Guardar en todo momento conducta intachable”, por lo cual tampoco constituye un acto u omisión que, sin ser delito, haya comprometido gravemente los deberes del cargo.

2.4 **Respecto del cargo C), el investigado manifestó lo siguiente:**

- a) Indica, sobre su presunta participación en el deslacrado de la oficina de su ex asesor Juan Manuel Duarte Castro, que en la investigación que le inició la actual FN sobre dichos hechos, se tomó la declaración de diversas personas, como testigos, las que negaron haber recibido órdenes o indicaciones suyas para deslacrar dicha oficina y sustraer bienes de su interior.
- b) Las personas que declararon en el sentido antes mencionado fueron las siguientes: James Durán Rodríguez Zavaleta, Juan Víctor Arias Contreras, Hugo Robles Chiong, todos los cuáles fueron agentes de seguridad del investigado el día 05.01.2019, en que se produjo el deslacrado.
- c) El testigo César Carlos Sandoval Pozo señaló que tampoco escuchó una instrucción suya al respecto, siendo que el investigado sólo le preguntó su opinión legal sobre el lacrado y sobre las vías legales con las que contaba el investigado en su condición de FN. Y refiere este mismo testigo que la autora directa del deslacrado, la señora ex asesora Rosa Venegas Mello, le manifestó que ella lo hizo por propia iniciativa y no a pedido del investigado (respuesta a la pregunta 14 de su declaración testimonial).
- d) Los testigos Gloria Portocarrero Serván y Anthony Lorenzo Andía Fernández, agentes de la DIVIAC comisionados para custodiar las puertas lacradas de las oficinas de los asesores del investigado, también declararon no haber escuchado de ninguna instrucción del investigado para que se ejecute el deslacrado, siendo que la única persona que participó de ello fue la señora Rosa Venegas Mello.
- e) La señora Venegas declaró en un inicio que realizó el deslacrado por una decisión propia, pero luego cambió su versión, al percatarse que cometió un delito, pero se debe tener presente lo declarado por el señor Sandoval Pozo, antes mencionado.
- f) En mérito de lo anterior, queda claro, para el investigado, que la señora Venegas actuó por sí misma, sin ninguna instrucción suya.
- g) Agrega que en la investigación ordinaria de estos hechos, por la Segunda Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, a cargo del Fiscal Reynaldo Abia Arrieta, mediante Disposición N° 6 del 20.11.2019, dispuso no formalizar ni continuar con la investigación preparatoria en contra de



Junta Nacional de Justicia

Rosa Venegas y otros por la presunta comisión del delito de cohecho pasivo propio (ver folios del 42 al 72), disposición que fuera aprobada por el Superior Jerárquico (ver folios del 73 al 84).

- h) Señala que en el Informe emitido por la señora Fiscal Superior Titular de la Segunda Fiscalía Superior Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, remitido a la señora FN (ver folios del 31 al 41), se concluye que el señor Fiscal José Domingo Pérez Gómez y el señor Juez Richard Augusto Concepción Carhuacho podrían haber incurrido en el delito de abuso de autoridad, al disponer el allanamiento en las oficinas del investigado, sin tener competencia para ello, informe que permanece más de siete meses en el Despacho de la actual FN sin que haya dispuesto el ejercicio de la acción penal en este caso.
- i) Por lo anterior, concluye que no ha cometido el cargo C) que se le imputa, relacionado a haber propiciado el deslacrado y sustracción de bienes de la oficina de su ex asesor Duarte Castro, por lo cual no ha interferido en ninguna investigación fiscal.

2.5 **Respecto del cargo D), el investigado señaló lo siguiente:**

- a) Niega haber convocado al señor César Sandoval Pozo para que, como asesor del Congreso de la República, tome acciones sobre la diligencia de lacrado de oficinas dispuesto por el Fiscal Pérez Gómez.
- b) Señala que sólo lo convocó para pedirle que lo orientara sobre las marchas y manifestaciones que se realizaban en las afueras del Ministerio Público (MP).
- c) Indica que el propio señor Sandoval ha reconocido lo antes mencionado, siendo que fue tangencial, la consulta que le hizo al pedirle su opinión sobre el deslacrado.
- d) Por lo anterior, concluye que no ha cometido el cargo D) que se le imputa, consistente en haber interferido en una investigación fiscal.



Junta Nacional de Justicia

2.6 Otras alegaciones consignadas en el escrito de descargo:

- a) No hay reglamento aprobado por la JFS o del FN que precise y desarrolle los conceptos jurídicos indeterminados previstos en el art. 33 inciso 20) de la Ley de la Carrera Fiscal (LCF) y art. 47 inciso 13 de la misma Ley. Por ello, tales preceptos no pueden ser de aplicación al presente caso, por no respetar el sub principio de taxatividad.
- b) Alega que el art. 41 de la LO de la JNJ establece los casos donde se puede aplicar la sanción de destitución a que se refiere el art. 2 inciso f) de la misma, lo que no concuerda con lo establecido en los arts. 47 y 64 de la LCF, por lo cual existe una antinomia que se soluciona por los criterios de temporalidad y especialidad, según los cuales corresponde aplicar a este caso el art. 41 de la LO de la JNJ.
- c) Agrega que el art. 41 inciso k) de la precitada LO de la JNJ alude al concepto de incapacidad moral, que también constituye un concepto jurídico indeterminado que debe ser precisado por la JNJ, conforme al criterio establecido por el TC en el caso Walde Jáuregui.
- d) La conducta que se le imputa, consistente en haber faltado a la verdad, en este caso, tiene una connotación meramente ética, no penal ni disciplinaria, siendo que existen instrumentos como los Principios de Bangalore, El Código Iberoamericano de Ética Judicial, Código de Ética del Poder Judicial, Código de Ética del Ministerio Público, todos los cuáles establecen que las faltas éticas no tienen naturaleza disciplinaria y son de contenido moral.

2.7 Otras alegaciones consignadas en el escrito de ampliación de descargo (folios de 145 a 149):

- a) Respecto del cargo C), reitera que en la investigación fiscal que le siguió la FN, obrante en la Carpeta Fiscal 13-2019, seguida ante el Área de Enriquecimiento Ilícito y Denuncias Constitucionales de la Fiscalía de la Nación, acudieron a declarar James Durán Rodríguez Zavaleta, Juan Víctor Arias Contreras, Hugo Robles Chiong, quienes se desempeñaron como escolta del investigado, quienes manifestaron que el 05.01.2019, él nunca les pidió deslazar la oficina del ex asesor Duarte, ni sacar nada de ella, siendo que fue la señora Rosa Venegas quien les dio esa indicación, lo que les sorprendió.
- b) Agrega que estas personas fueron sometidas a un procedimiento disciplinario en su institución policial, donde se pidió darles de baja, siendo que el Jefe de la DIVIAC, señor Harvey Colchado Huamaní les habría ofrecido librarlos de responsabilidad si sindicaban al investigado como promotor del deslazarado, situación que ha sido



Junta Nacional de Justicia

materia de un reportaje en el Diario Expreso (ver folios de 136 a 143).

- c) Reitera que se deben respetar los principios de tipicidad, taxatividad e interpretación restrictiva de los presupuestos materiales de una conducta administrativa o falta, al margen de que las imputaciones no tienen asidero fáctico ni jurídico.

2.8 Documentos aportados por el investigado en sus escritos de descargo y ampliación de descargo:

- a) Acta N° 818⁶, del año 2015, de la Junta de Fiscales Supremos, en la que consta el acuerdo N° 3860, en cuanto a que en las sucesivas elecciones a Fiscal de la Nación se tome en cuenta el criterio de antigüedad en el cargo de Fiscal Supremo Titular.
- b) Acta N° 908⁷, del año 2018, de la Junta de Fiscales Supremos, en la cual se deja constancia del acuerdo N° 5121, por el cual se eligió por aclamación (unanimidad) al doctor Pedro Gonzalo Chávarry Vallejos, para desempeñar el cargo de Fiscal de la Nación por el periodo de tres años, comprendidos del 20 de julio de 2018 al 20 de julio de 2021.
- c) Copia del Informe N° 04-2019-2°FSEDCFL-MP-FN⁸, emitido por la Fiscal Superior de la Segunda Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Lima.
- d) Copia de la Disposición N° 6⁹, emitida por el Fiscal Provincial de la Segunda Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Lima.
- e) Copia de la Resolución de requerimiento de elevación de actuados N° 084-2019¹⁰, emitida por la Fiscal Superior de la Tercera Fiscalía Superior Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Lima.
- f) Recortes de notas periodísticas a Rosa María Mercedes Venegas Mello y un CD con varias entrevistas a esta última.
- g) Copias de publicaciones y notas relacionadas con el accionar del coronel del DIVIAC-PNP, Harvey Colchado Huamaní.

⁶ Folio 17-26 Acta de la Junta de Fiscales Supremos del 14/05/2015

⁷ Folio 27-30 Acta de la Junta de Fiscales Supremos del 07/06/2018

⁸ Folio 31-41 Informe N.º 04-2019-2ºFSEDCFL-MP-FN del 28/08/2019

⁹ Folio 42- 72 Disposición N° 6, del 20/11/2019

¹⁰ Folio 73-84 Disposición Superior N.º 02-2019-3º FSEDCFL-MP-FN, del 08/01/2020



Junta Nacional de Justicia

2.9 Medios probatorios actuados y recabados por la JNJ:

a) Testimoniales programadas de oficio (videoconferencia):

- a.1 Farah Teodolinda Cubillas Romero, Fiscal Provincial de Turno de Lima¹¹.
- a.2 Juan Manuel Duarte Castro, ex asesor y coordinador parlamentario del Ministerio Público¹².
- a.3 Max Ulises Aranda Hernández, ex asesor del Gabinete de Asesores de la Fiscalía de la Nación¹³.
- a.4 Arturo Ronald Benavente Díaz, Asistente administrativo-chofer del Secretario General¹⁴.
- a.5 Gloria Portocarrero Serván, SO1.PNP-DIVIAC¹⁵.
- a.6 Anthony Lorenzo Andía Fernández-SO2.PNP.DIVIAC¹⁶.
- a.7 César Carlos Sandoval Pozo, ex asesor de la Comisión de Defensa y Seguridad Nacional del Congreso de la Republica, presidida por Jorge del Castillo Gálvez ¹⁷.
- a.8 Aldo León Patiño, ex Secretario General del Ministerio Público¹⁸.

b) Audios y video solicitados a los medios de comunicación incorporados como prueba:

- b.1 América TV proporcionó tres audios (vía link) con los siguientes archivos:
 - b.1.1 Archivo nominado “informe audio Hinostroza Chávarry” (04 y 17 de mayo de 2019).
 - b.1.2 Archivo nominado “informe Chávarry-Hinostroza” (08 de mayo de 2019).
 - b.1.3 Archivo nominado “informe audio Hinostroza-Camayo (28 de mayo de 2019) – folio 199.

¹¹ Folio 248 Video declaración testimonial

¹² Folio 249 Video declaración testimonial

¹³ Folio 250 Video declaración testimonial

¹⁴ Folio 251 Video declaración testimonial

¹⁵ Folio 252 Video declaración testimonial

¹⁶ Folio 253 Video declaración testimonial

¹⁷ Folio 254 Video declaración testimonial

¹⁸ Folio 255 Video declaración testimonial



Junta Nacional de Justicia

- b.2 Canal N proporcionó tres audios (vía link) con los siguientes archivos:
- b.2.1 Archivo nominado “informe audio Hinostroza Chávarry” (04 y 17 de mayo de 2019).
 - b.2.2 Archivo nominado “informe Chávarry-Hinostroza” (08 de mayo 2019).
 - b.2.3 Archivo nominado “informe audio Hinostroza-Camayo (28 de mayo de 2019).
- b.3 Grupo El Comercio proporcionó un video (vía link), conteniendo la entrevista ofrecida por el ex Fiscal de la Nación al diario “El Comercio” del 01/08/2018
- c) Prueba documental incorporada luego de la visualización de videos y audios, desarrollada en las instalaciones de la Junta Nacional de Justicia con la presencia del Fiscal Supremo investigado, su abogada Kelly Mariela Montenegro Paredes y la miembro instructora¹⁹. Se incorporaron al expediente los tres audios proporcionados por América TV, Canal N y el video compartido por el Grupo “El Comercio”, cuyos contenidos se detallan a continuación:

C.1: PRIMER AUDIO: 04.05.2018

Pedro Gonzalo Chávarry Vallejos y César José Hinostroza Pariachi

GCH: El lunes tenemos sesión ¿o no?
CHP: No se hermano, si es así, estoy allí
GCH: No, no
CHP: No tenemos
CHP: Te llamo el lunes. Eso es uno. Y dos: a los medios, algunos medios, directores de medios para hacer una reunión en la casa de un amigo. Eso lo hablamos después, ¿ya?
GCH: Ah, ya mundial, ya, ya hermano, ya
CHP: Listo, el lunes te llamo
GCH: Ya, ya
CHP: Chau hermano. Te mando un abrazo

¹⁹ Folios 273-275 Acta de diligencia de visualización y escucha de videos y audios de fecha 05/10/2020 (); remitiéndose al investigado un CD de la citada diligencia, con oficio N.º 000534-2020-2020-DPD/JNJ.



Junta Nacional de Justicia

C.2: SEGUNDO AUDIO: 17.05.2018

Pedro Gonzalo Chávarry Vallejos-César José Hinostroza Pariachi

GCH: Que me disculpe, yo no sabía que era por allá. Yo pensé que era aquí en Lima ¿no?

CHP: Ya, yo le digo. Yo te disculpo hermano

GCH: Tú me disculpas, pues. Me disculpas hermano

CHP: La otra semana no te olvides reunirme con mi amigo de los medios ¿ya?

GCH: Ya, ya

CHP: Él me va a decir qué día nos puede recibir en su casa ¿ya?

GCH: Eso es urgente, hermano ¿ya?

CHP: Sí, sí, urgente

César José Hinostroza Pariachi - Edwin Antonio Camayo Valverde

CHP: Mi amigo Gonzalo Chávarry quiere hablar urgente contigo

CHP: El futuro fiscal de la Nación pues, Gonzalo Chávarry.

CHP: Quiere una reunión con los medios. No sé si tú puedes hacer en tu casa, con los que se pueda.

C.3: TERCER AUDIO: 28.05.2018

Pedro Gonzalo Chávarry Vallejos-José César Hinostroza Pariachi

GCH: Aló

CHP: Gonzalito

GCH: Hola César. Que tal, que tal. ¿Cómo estás hermano?

CHP: Hermano ¿Cómo estás de salud? ¿bien?

GCH: Bien, bien felizmente sí. Aquí estoy despachando

CHP: Ya hermanito. ¿Te acuerdas que te había dicho que sería bueno conversar con algún medio?

GCH: Sí.

CHP: ¿Qué te parece? ¿Esta semana tienes tiempo o no?

GCH: Yo sí hermano, tú me dices

CHP: Ya, dice mañana si podemos almorzar en casa del amigo que queda por el Ministerio del Interior. ¿Mañana cómo estás? Mañana martes

GCH: Ya, eh...

CHP: Podría ser dos de la tarde

GCH: Ya, ya

CHP: Pero anota



Junta Nacional de Justicia

ENTREVISTA DEL 01.08.2018 A DIARIO “EL COMERCIO”

Pregunta: ¿Hubo o no una reunión con periodistas?

Chávarry: En primer lugar, habría que analizar el contexto de cómo se inicia el tema este que tanto interesa a la colectividad. Desde hace muchos meses se inició una campaña en mi contra, en contra de mi elección como ya una decisión de los fiscales supremos de nominar a quien les habla como Fiscal de la Nación en el periodo 2018 a 2021.

(...)

Pregunta: Se desprende de los audios que usted aceptó la propuesta de Hinostroza de acercarse a los medios.

Chávarry: Así es. Yo acepté la propuesta de varios colegas. He tenido varias reuniones con colegas, con señores periodistas también, pero yo reitero, yo no tenía necesidad de buscar medios, para que me hagan campaña, nada por el estilo, porque yo ya era electo, yo ya estaba seguro que iba a ser electo Fiscal de la Nación, el problema fue la campaña de desprestigio que a mí me obligó a utilizar los medios, los más idóneos que sería el caso de la importancia que yo tengo con los medios de comunicación, para que difundieran mi plan de trabajo y que yo pudiera explayarme y que me conocieran. un poco más (...)

- d) **Acta Fiscal de Inspección y Reconstrucción de los hechos del 09 de abril de 2019**²⁰, suscrita por el Fiscal Provincial de la Segunda Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios (Tercer Despacho), doctor Reynaldo Ariano Abia Arrieta, anexa a la Carpeta Fiscal N° 037-2020²¹.

La diligencia fue realizada en virtud de la providencia N° 17 del 13 de marzo de 2019, se inició a las 10:40 horas y culminó a las 17:38 horas, desarrollándose de la siguiente manera:

- d.1 Grupo N° 1: Comprende desde el área de recepción del lado de la Av. Abancay del piso 9 del edificio del Ministerio Público hasta la oficina de la Secretaría General.
- d.2 Grupo N° 2: Comprende desde el pasadizo de Secretaría General del piso 9 del edificio del Ministerio Público hasta la oficina de la Fiscalía de la Nación.
- d.3 Grupo N° 3: Comprende desde la mampara del pasadizo paralelo a Jr. Cuzco del piso 9 del edificio del Ministerio Público hasta la mampara que da a los ascensores del Jr.

²⁰ Folio 316-333

²¹ Folio 315 Oficio N.° 0037-2020/2020-2°FPTYSVL-MP-FN, de fecha 03/11/2020, que lleva anexado el Acta Fiscal de Inspección y Reconstrucción de los hechos, realizada el 09/04/2019



Junta Nacional de Justicia

Cuzco, comprendiendo también las oficinas de escolta y resguardo y la oficina lacrada contigua a ella.

- d.4 Grupo N° 4: Comprende desde la mampara contigua a la oficina de escolta y resguardo del Fiscal de la Nación ubicada en el piso 9 del edificio del Ministerio Público hasta la mampara que da a los ascensores del Jr. Cuzco del mismo piso.
- e) **Informe N° 01-2020-MP-FN-FSEDTP-FAS-EPCV²²**, sobre el estado de la Carpeta Fiscal N° 02-2019, suscrito por el Fiscal Adjunto Superior Titular de la Fiscalía Superior Especializada en delitos de Trata de Personas (con competencia en casos de delitos atribuidos a magistrados en adición a sus funciones), señalando que los actuados vinculados a la Carpeta Fiscal N.º 086-2020, se mantienen en estado de archivo definitivo al haber recibido con fecha 20 de julio de 2020, los actuados derivados de la Fiscalía de la Nación, la que a su vez con fecha 06 de julio del mismo año, dispuso el archivo de los seguidos contra los abogados José Domingo Pérez Gómez y Richard Augusto Concepción Carhuancho, por su actuación como Fiscal Provincial y Juez de Investigación Preparatoria, respectivamente, por los presuntos delitos de abuso de autoridad y usurpación de función pública en agravio del Estado (ingreso FN N.º 130-2019).
- f) **Declaración del Fiscal Supremo investigado:** El investigado, acompañado de su defensa técnica, señaló durante su declaración:
- f.1 Por intermedio de Aldo León Patiño, convocó a quienes estuvieron presentes durante la diligencia del lacrado, para el sábado 05 al mediodía, a fin que le informen y detallen sobre lo ocurrido.
- f.2 El señor César Sandoval Pozo estuvo en la reunión, ante una cita programada con antelación, en vista a que era una persona que conocía sobre el tema de marchas, al haber sido capacitado en Washington. Lo citó, debido a que en esos días se venían produciendo reclamos injustificados en contra del Ministerio Público, organizadas por IDL y Transparencia.
- f.3 Desconocía por qué la señora Rosa Venegas estuvo en la reunión del sábado, pues ella no estuvo en la diligencia del lacrado.

²² Folio 369 Oficio N.º 003795-2020-MP-FN-SEGFIN



Junta Nacional de Justicia

- f.4 Ni Rosa Venegas ni César Sandoval tenían nada que ver con el tema del lacrado.
- f.5 No escuchó nada sobre el deslacrado de la oficina del señor Juan Manuel Duarte Castro, ni estuvo presente. No sabiendo nada de dicha persona desde el viernes 04 de enero, a quien volvió a ver el lunes 07 de enero.
- f.6 Llamó a la Fiscal de Turno, señora Fara Cubillas Romero, para consultarle por la duda que tenía sobre si el fiscal Pérez Gómez podía lacrar oficinas sin orden judicial, lo que hizo por la confianza que tenía con ella, quien le dio su opinión, pues al final ella no iba a decidir sino él. No lo orientó, siendo que solo comentaron del tema.

III. INFORME DE LA MIEMBRO INSTRUCTOR

De folios 417 a 426, obra el Informe de Instrucción, donde se sostiene que el investigado debe ser destituido por haberse acreditado la comisión de los cuatro cargos que le fueron imputados en la Resolución N° 009-2020-PLENO-JNJ, del 12 de febrero de 2020, por la cual se le abrió el presente PD.

IV. FASE DECISORIA Y VISTA DE LA CAUSA

El investigado sustentó su disconformidad con el Informe de Instrucción.

- 4.1 El investigado fue notificado con el Informe de Instrucción, absolviendo el traslado del mismo, negando y contradiciendo sus argumentos y conclusiones, manifestando que debía ser absuelto de todos los cargos imputados, como fluye de folios 442 a 487
- 4.2 En síntesis, manifestó lo siguiente:

Sobre el cargo A):

- a.1 En el informe de instrucción no se han valorado las pruebas de descargo.
- a.2 Tampoco se ha probado la responsabilidad del investigado.
- a.3 Se ha producido una indebida valoración de las pruebas, no se han valorado todas las pruebas que aportó al formular su descargo.
- a.4 No se ha tenido presente que Rosa Venegas nunca se presentó ante la JNJ a ratificar sus dichos sobre la responsabilidad del investigado.
- a.5 No se han valorado los recortes periodísticos que revelan los dichos contradictorios de la señora Venegas.



Junta Nacional de Justicia

- a.6 No se han valorado las declaraciones que sí fueron brindadas ante la JNJ, que sí tienen eficacia probatoria para esclarecer la situación jurídica del investigado.
- a.7 La señora Venegas varió su testimonio inicial, para desvirtuar su propia responsabilidad penal, contrariamente a todas las demás declaraciones que acreditan la ausencia de responsabilidad del investigado.
- a.8 Por lo anterior, el informe de instrucción carece de objetividad y no ha buscado averiguar la verdad.
- a.9 No se han recabado los testimonios de descargo ofrecidos de forma oportuna, ni los ofrecidos como prueba nueva por el investigado.
- a.10 La conclusión sobre el cargo A) es errada, pues de los diálogos cuestionados no se aprecia que el investigado le haya solicitado al señor Hinostroza coordinar el almuerzo, ni que este haya sido para reforzar u obtener su designación como FN.
- a.11 No se han valorado las Actas 818 y 908 de la JFS ofrecidas en su descargo, que acreditan que en el 2015 (Acta 818) se acordó que la elección del FN se haría bajo el criterio de antigüedad y luego, en el 2018, se siguió ese criterio y la Dra. Ávalos fue quien lo propuso ante la JFS (Acta 908), siendo elegido por aclamación, es decir, unanimidad.
- a.12 No se ha valorado la publicación periodística donde el señor Hinostroza reconoce que el investigado no le pidió coordinar almuerzo alguno y le pide disculpas por ello (Diario la República, del 25.07.2018, pág. 3).
- a.13 La JNJ no dispuso la actuación de las declaraciones de los señores Fiscales Supremos que lo eligieron FN, para que precisen si recibieron alguna presión, sugerencia o interferencia para elegirlo.
- a.14 Es decir, no hay evidencia de interferencia del señor Hinostroza, del investigado ni de ninguno de los otros fiscales supremos, para elegirlo como FN.
- a.15 No se sustenta cómo un almuerzo con periodistas en la casa de un empresario, pudo constituir un acto de interferencia en el MP ni en la JFS.

Sobre el cargo B):

- b.1 La declaración inicial donde señaló que no conocía las gestiones del señor Hinostroza para realizar un almuerzo con periodistas, no fue una mentira, sino una omisión.



Junta Nacional de Justicia

- b.2 Esta omisión no se produjo ante ninguna autoridad, organismo o institución pública y se produjo para evitar fricciones que podían afectar su futura gestión como FN, cuya juramentación sería el 20.07.2018.
- b.3 El objetivo de la reunión con los periodistas en el almuerzo mencionado, no fue ilícito, sino solo para difundir información relevante para la ciudadanía.
- b.4 La omisión de información ante periodistas, fue un acto irrelevante, para salvaguardar la institucionalidad del MP.
- b.5 Se recurre en forma indebida a términos morales y filosóficos para dotar de contenido a un tipo indeterminado, como lo es de CONDUCTA INTACHABLE, que es un término subjetivo, de alusión moral.

Sobre el cargo C):

- c.1 Rosa Venegas nunca declaró ante la JNJ para ratificar sus dichos responsabilizando al investigado del deslacrado.
- c.2 Los dichos de la señora Venegas no han sido corroborados.
- c.3 No se ha valorado la declaración inicial de la señora Venegas, donde indicó que el deslacrado fue de su entera responsabilidad, sin mediar ninguna instrucción del investigado, y que lo hizo por motivos personales, previa asesoría de dos abogados penalistas, reproduciendo una entrevista que le hicieron en Canal N, el 08.01.2019 (folios 458 a 459).
- c.4 Venegas luego varió su declaración, para librarse de su propia responsabilidad por el deslacrado.
- c.5 En los videos de los hechos relativos al deslacrado, nunca aparece el investigado, ni se le ve dando instrucciones u órdenes al respecto.
- c.6 Las distintas personas que estuvieron el día de los hechos, han declarado que el investigado nunca promovió, ni coordinó el deslacrado. Eso fluye de los testimonios de César Sandoval, quien incluso señala que Venegas le indicó que ella realizó el deslacrado por propia voluntad y no a pedido del investigado.
- c.7 También reitera que los agentes de seguridad y custodios del investigado, señores Rodríguez Zavaleta y Robles Chiong, tampoco señalan haber visto al investigado disponer el deslacrado.
- c.8 Cita, además, las declaraciones de los ex asesores del investigado, señores Aldo León Patiño y Max Ulises Aranda Hernández, que



Junta Nacional de Justicia

corroboran lo anterior. León Patiño señala haber sacado algunos objetos personales, pues iba a renunciar.

- c.9 En igual sentido, cita las declaraciones del agente de seguridad del MP, señor David Sánchez Totocayo, que en relación a unas cajas que bajó el chofer del ex secretario general del MP, Aldo Patiño, eran objetos personales, como adornos navideños y libros, no pudiendo ver más.
- c.10 Cita también las declaraciones de los agentes de la DIVIAC a cargo de la custodia de las puertas lacradas, señora Gloria Portocarrero y señor Anthony Lorenzo Andía Fernández, quienes tampoco relacionan al investigado con el deslacrado, siendo que tampoco lo vieron en el lugar de los hechos.
- c.11 Por lo tanto, la versión de la señora Venegas se desvirtúa con las restantes declaraciones, especialmente la del mencionado testigo César Carlos Sandoval Pozo.

Sobre el cargo D):

- d.1 No se ha valorado el testimonio del señor Sandoval, ex asesor del Congreso, quien señala que nunca fue citado para coordinar la toma de acciones con relación a la diligencia de allanamiento y lacrado de oficinas pertenecientes al Despacho del FN. Agrega que Sandoval ha reiterado su dicho ante la JNJ.
- d.2 Tampoco se han valorado las otras declaraciones de quienes asistieron a la indicada reunión, quienes tampoco han ratificado el supuesto propósito mencionado en este cuarto cargo.
- d.3 La imputación sólo se sigue basando en los dichos contradictorios de la señora Venegas.
- d.4 Sandoval ha ratificado el dicho del investigado, de que fue convocado para ser consultado sobre las manifestaciones y marchas al MP, contra el investigado, siendo que el comentario u opinión de Sandoval en relación al deslacrado, fue tangencial y circunstancial.
- d.5 No se ha considerado el testimonio del señor Aldo León Patiño, en el sentido de que el señor Sandoval estuvo sentado, esperando su turno para conversar con el investigado, sobre el tema al cual fue convocado por su especialidad en “conflictos sociales”, mientras las otras personas conversaban sobre las medidas legales que podrían corresponder al acto de allanamiento y lacrado de oficinas realizado por el fiscal Pérez Gómez, que consideraban irregular.
- d.6 Por lo tanto, no existe ninguna evidencia que acredite que el investigado convocó al señor Sandoval para interferir o permitir la



Junta Nacional de Justicia

interferencia de la indicada persona, en una diligencia fiscal, siendo que esta imputación ni siquiera se sustenta en un dicho de la señora Venegas.

4.3 Otras alegaciones contenidas en el descargo del informe de instrucción.

- 4.3.1 Reitera que, en aplicación del principio de legalidad y sub principio de taxatividad, no se pueden usar cláusulas generales e indeterminadas en la tipificación de sanciones, citando al respecto, conceptos sobre dichos principios contenidos en las STC 292-2004-AA/TC y 2050-2002-AA/TC, 2192-2004-AA/TC y 5156-2006-PA/TC.
- 4.3.2 Reitera su anterior mención a una supuesta antinomia entre la LO de la JNJ y la LCF, debiendo primar por temporalidad y especialidad la LO de la JNJ, cuyo inciso k) del art.41 se refiere a la incapacidad moral por faltas éticas, lo que es también un concepto jurídico indeterminado, que requiere de una previa determinación de la JNJ sobre su contenido y extensión, para ser invocado, conforme al precedente del TC sobre el caso Walde Jáuregui.
- 4.3.3 Reitera lo indicado en su descargo, sobre los documentos nacionales e internacionales sobre faltas éticas, los que generan responsabilidad disciplinaria, por ser sólo de contenido moral.
- 4.3.4 Reitera una supuesta afectación del derecho a la prueba del investigado, por la valoración parcial e indebida del acervo probatorio, lo que afecta a su vez el debido proceso, al haberse valorado solo los dichos contradictorios de la señora Venegas y no el resto de declaraciones y pruebas de descargo, como ya se ha mencionado antes, con relación a su descargo originario y respectiva ampliación, más aún si no se han actuado todas las pruebas que solicitó oportunamente ni las adicionales que ofreció.
- 4.3.5 Por lo anterior, concluye que el informe de instrucción adolece de absoluta falta de motivación, al no fundarse en prueba objetiva.
- 4.3.6 Finalmente, alega que el presente caso debe archivarse en aplicación del principio del *ne bis in idem*, dado que por los mismos hechos que se instauró el presente PD, ya se viene ejercitando el *ius Puniendi* del estado a través de las carpetas fiscales acumuladas 13-2019 y 278-2018, siendo que el citado principio debe aplicarse no sólo cuando nos encontramos ante un doble procesamiento en sede judicial por el mismo hecho, sino también cuando se está ante una doble valoración administrativa y judicial por el mismo hecho, citando para sustentar ello la STC 2050-2002-AA/TC y lo expuesto por el Tribunal Constitucional Español en su STC 47/1981.



Junta Nacional de Justicia

Vista de la causa

- 4.4 Recibido el escrito de absolución del Informe de Instrucción, se citó a Informe Oral, el que se desarrolló el 13 de enero de 2021, conforme obra del acta de fojas 488, diligencia donde tanto el investigado, como su abogado defensor, hicieron uso de la palabra, exponiendo los argumentos que han sostenido en sus diversos escritos, antes mencionados.

V. ANÁLISIS:

Análisis de la alegación relativa al *ne bis in idem*

- 5.1 Por razones de orden lógico y procesal, antes de evaluar las cuestiones sustantivas, se deben resolver las pretensiones de naturaleza procesal que pueden afectar la posibilidad de emitir el pronunciamiento de fondo. Por ello, empezaremos analizando la alegación del investigado, relativas a que el análisis de fondo sería improcedente, dado que vulneraría el principio del *ne bis in idem*.
- 5.2 Al respecto, como se indicó anteriormente, señala el investigado que los hechos que motivan el presente PD son los mismos que han motivado que se inicien dos investigaciones ante el Ministerio Público, obrantes en las Carpetas Fiscales acumuladas, signadas con los números 13-2019 y 278-2018, manifestando que el citado principio debe aplicarse no sólo cuando nos encontramos ante un doble procesamiento en sede judicial por el mismo hecho, sino también cuando se está ante una doble valoración administrativa y judicial por el mismo hecho, citando para sustentar ello la STC 2050-2002-AA/TC y lo expuesto por el Tribunal Constitucional Español en su STC 47/1981.
- 5.3 Revisadas las indicadas citas jurisprudenciales nacional y extranjera, apreciamos que ninguna de ellas sustenta la alegación antes expuesta. En efecto, la STC 2050-2002-AA/TC, dictada por el Tribunal Constitucional peruano, ha sido citada parcialmente. En dicho fallo no se discute lo propuesto por el señor Chávarry, en el sentido de un *ne bis in idem* configurado por la tramitación paralela, por los mismos hechos, de un procedimiento disciplinario y de una investigación fiscal o proceso judicial, los que tienen distinta naturaleza, sino que se alude a un caso donde el accionante, en el respectivo proceso de amparo, cuestiona que se le pueda imponer dos sanciones administrativas.
- 5.4 En efecto, las partes pertinentes de dicha STC, citadas con mayor amplitud, señalan lo siguiente:

“El principio del ne bis in idem como contenido del derecho al debido proceso

El derecho a no ser enjuiciado dos veces por el mismo hecho, esto es, el principio del ne bis in idem "procesal", está implícito en el derecho al



Junta Nacional de Justicia

debido proceso reconocido por el artículo 139°, inciso 3), de la Constitución. Esta condición de contenido implícito de un derecho expreso, se debe a que, de acuerdo con la IV Disposición Final y Transitoria de la Constitución, los derechos y libertades fundamentales se aplican e interpretan conforme a los tratados sobre derechos humanos en los que el Estado peruano sea parte. Y el derecho al debido proceso se encuentra reconocido en el artículo 8.4° de la Convención Americana de Derechos Humanos, a tenor del cual:

"(...) Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las garantías mínimas:

(...)

4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a **nuevo juicio** por los mismos hechos".

El principio *ne bis in idem* tiene una doble configuración: por un lado, una versión sustantiva y, por otro, una connotación procesal:

En su formulación material, el enunciado según el cual, «nadie puede ser castigado dos veces por un mismo hecho», expresa la imposibilidad de que recaigan dos sanciones sobre el mismo sujeto por una misma infracción, puesto que tal proceder constituiría un exceso del poder sancionador, contrario a las garantías propias del Estado de Derecho. Su aplicación, pues, impide que una persona sea sancionada o castigada dos (o más veces) por una misma infracción cuando exista identidad de sujeto, hecho y fundamento.

El principio del *ne bis in idem* material tiene conexión con los principios de legalidad y proporcionalidad, ya que si la exigencia de *lex praevia* y *lex certa* que impone el artículo 2°, inciso 24, ordinal d), de la Constitución obedece, entre otros motivos, —como lo ha expresado este Tribunal en el Caso Encuestas a Boca de Urna, Exp. N.° 0002-2001-AI/TC, Fund. Jur. N.° 6)— a la necesidad de garantizar a los ciudadanos un conocimiento anticipado del contenido de la reacción punitiva o sancionadora del Estado ante la eventual comisión de un hecho antijurídico, tal cometido garantista devendría inútil si ese mismo hecho, y por igual fundamento, pudiese ser objeto de una nueva sanción, lo que comportaría una punición desproporcionada de la conducta antijurídica. Por ello, el elemento consistente en la igualdad de fundamento es la clave que define el sentido del principio: **no cabe la doble sanción del mismo sujeto por un mismo hecho cuando la punición se fundamenta en un mismo contenido injusto, esto es, en la lesión de un mismo bien jurídico o un mismo interés protegido.**

En su vertiente procesal, tal principio significa que «nadie pueda ser juzgado dos veces por los mismos hechos», es decir, que un mismo hecho no pueda ser objeto de dos procesos distintos o, **si se quiere, que se inicien dos procesos con el mismo objeto.** Con ello se



Junta Nacional de Justicia

impide, por un lado, la dualidad de procedimientos (por ejemplo, uno de orden administrativo y otro de orden penal) y, por otro, el inicio de un nuevo proceso en cada uno de esos órdenes jurídicos (dos procesos administrativos con el mismo objeto, por ejemplo).

*Como lo ha expuesto el Tribunal Constitucional de España (STC 47/1981), "(...) El principio *ne bis in idem* determina una interdicción de la duplicidad de sanciones administrativas y penales respecto de unos mismos hechos, pero conduce también a la imposibilidad de que, cuando el ordenamiento permite una dualidad de procedimientos, y en cada uno de ellos ha de producirse un enjuiciamiento y una calificación de unos mismos hechos, el enjuiciamiento y la calificación que en el plano jurídico pueda producirse, se hagan con independencia, si resultan de la aplicación de normativa diferente, pero que no pueda ocurrir lo mismo en lo que se refiere a la apreciación de los hechos, pues es claro que unos mismos hechos no pueden existir y dejar de existir para los órganos del Estado" (cursivas agregadas). Lo que significa que, en el supuesto de existencia de una dualidad de procedimientos, el órgano administrativo queda inexorablemente vinculado a lo que en el proceso penal se haya declarado como probado o improbad.*

20. En el caso de autos, el recurrente alega haber sido objeto de una doble sanción disciplinaria. A su juicio, el hecho de que se le haya impuesto la sanción de 6 días de arresto simple [posteriormente elevada a 15 días] y después que se le pasara a la situación de retiro, afecta el principio del *ne bis in idem* material, toda vez que la segunda sanción se sustentó en los mismos fundamentos que sirvieron a la primera.

- 5.5 Como vemos, del texto completo de los párrafos pertinentes de la STC, el que también incluye la cita del texto de la STC del Tribunal Constitucional Español referidos por el investigado, ninguno de ellos sustenta lo expuesto por éste, en el sentido que el *ne bis in idem* puede alcanzar también a procesos basados en los mismos hechos, pero de naturaleza jurídica diferente, con fines distintos, como lo es el caso de las investigaciones fiscales y procesos penales, respecto de los procedimientos disciplinarios, que tienen distinta finalidad y distinta naturaleza. Todo lo contrario, reiteramos, alude a casos donde se cuestiona la doble imposición de sanciones administrativas por los mismos hechos, en procedimientos disciplinarios distintos, lo que no ocurre en el presente caso.
- 5.6 Los indicados fallos más bien señalan que no es incompatible, en modo alguno, que se puedan desarrollar en paralelo, pese a fundarse en los mismos hechos, un procedimiento disciplinario e investigaciones fiscales y/o penales. Esta distinta naturaleza de los fines del proceso penal o investigación fiscal con un PD, se ratifica con lo expuesto por la STC 094-2003-AA/TC, cuyo Fundamento Jurídico 5 señala lo siguiente:



Junta Nacional de Justicia

*“5. Igualmente, es pertinente recordar que este Tribunal Constitucional ha precisado que: “(...) debe tenerse en cuenta que **lo que se resuelve en el ámbito administrativo disciplinario es independiente del resultado del proceso penal al que pudiera ser sometido un efectivo policial por habersele imputado la comisión de un hecho penalmente punible; ello, debido a que se trata de dos procesos distintos por naturaleza y origen[...]; el Tribunal asume [...] que el proceso administrativo tiene por objeto investigar y, de ser el caso, sancionar una inconducta funcional, mientras que el proceso jurisdiccional conlleva una sanción punitiva que puede incluso derivar en la privación de la libertad, siempre que se determine la responsabilidad penal” (Caso Víctor Hugo Pacha Mamani, Exp. N.º 094-2003-AA/TC)***”.

- 5.7 Y, finalmente, lo antes señalado se ratifica con lo expuesto en la STC 01873-2009-PA/TC-Lima (Caso Walde Jáuregui), donde se señala lo siguiente, en el mismo sentido:

*“11. De otro lado, sin ánimo de proponer una definición, conviene precisar que el objeto del procedimiento administrativo sancionador es investigar y, de ser el caso, sancionar supuestas infracciones cometidas como consecuencia de una conducta ilegal por parte de los administrados. **Si bien la potestad de dictar sanciones administrativas al igual que la potestad de imponer sanciones penales, derivan del ius puniendi del Estado, no pueden equipararse ambas, dado que no sólo las sanciones penales son distintas a las administrativas, sino que los fines en cada caso son distintos (reeducción y reinserción social en el caso de las sanciones penales y represiva en el caso de las administrativas).** A ello hay que agregar que, en el caso del derecho administrativo sancionador, la intervención jurisdiccional es posterior, a través del proceso contencioso administrativo o del proceso de amparo, según corresponda”.*

- 5.8 La doctrina es clara en cuanto a que, conforme al principio del *ne bis in idem*, la dualidad de procedimientos es ilegal **cuando se aprecie la identidad de sujetos, hechos y fundamento**. Además, el Tribunal Constitucional, en la sentencia de 16 de abril de 2003, expediente N° 2050-2002-AA/TC, en el fundamento 19 inciso a), señaló que:

*“...El elemento consistente en la igualdad de fundamento es la clave que define el sentido del principio: no cabe la doble sanción del mismo sujeto por un mismo hecho **cuando la punición se fundamenta en un mismo contenido injusto, esto es, en la lesión de un mismo bien jurídico o un mismo interés protegido**”.*

- 5.9 En este orden de ideas, como ya se ha señalado en las líneas que preceden, el Tribunal Constitucional ha consolidado la distinción entre las



Junta Nacional de Justicia

sanciones penales y las administrativas, partiendo del presupuesto que ambas satisfacen funciones distintas que justifican una independencia plena. Es así que la sentencia del Tribunal Constitucional del 26 de enero del 2005, emitida en el Expediente 3944-2004-AA/TC, en el fundamento 4, manifiesta que:

“Tampoco se ha vulnerado el principio non bis in ídem, puesto que la responsabilidad penal es independiente de la responsabilidad administrativa, en que incurrió el demandante, por haber cometido graves irregularidades en el desempeño de sus funciones”.

- 5.10 Además, en la sentencia de 28 de junio de 2005, expediente N° 3363-2004-AA/TC, en el fundamento 3, el TC consideró:

“...Que las responsabilidades penal y administrativas en que puede incurrir un servidor o funcionario son independientes; razón por la cual, la existencia de un proceso penal no enerva la potestad de la administración para procesar y sancionar administrativamente por los mismos hechos, al servidor o funcionario que ha incurrido en falta disciplinaria”.

- 5.11 Es decir, si bien existe identidad en cuanto al sujeto y hechos, no se ha vulnerado el principio del *ne bis in ídem*, porque cada proceso obedece a un fundamento distinto, por ser distinta la responsabilidad penal de la disciplinaria, conllevando aquella una sanción punitiva y la otra una sanción administrativa por inconducta funcional.
- 5.12 Por lo expuesto, debe desestimarse la alegación del investigado, relativa a la configuración de una supuesta vulneración del principio del *ne bis in ídem*.
- 5.13 Expuesto lo anterior, a continuación, analizaremos los cargos imputados, a la luz de los argumentos y pruebas de cargo y de descargo.

Análisis del Cargo A).

- 5.14 Este primer cargo se formuló del siguiente modo:

“Haber sostenido conversaciones con el ex Juez Supremo César José Hinojosa Pariachi, a efecto que este último hablara con el empresario Edwin Antonio Camayo Valverde y efectuara un encuentro con periodistas para coordinar acciones de apoyo dirigidas a su elección como Fiscal de la Nación. Conducta con la que habría incurrido en la falta muy grave prevista en el numeral 6) del artículo 47 de la Ley de la Carrera Fiscal”.



Junta Nacional de Justicia

5.15 A su vez, la infracción descrita, es la siguiente:

“Artículo 47. Faltas muy graves

Son faltas muy graves las siguientes:

6. Interferir en el ejercicio de funciones de los otros órganos del Estado, sus agentes o representantes o permitir la interferencia de cualquier organismo, institución o persona que atente contra el órgano fiscal o la función fiscal”.

5.16 Sobre el particular, apreciamos que la precitada infracción registra dos supuestos distintos, el primero constituye una forma activa de la falta y la otra, una forma pasiva, como pasamos a precisar:

a. *Forma activa: Interferir en el ejercicio de funciones de los otros órganos del Estado, sus agentes o representantes que atente contra el órgano fiscal o la función fiscal.*

b. *Forma Pasiva: Permitir la interferencia de cualquier organismo, institución o persona que atente contra el órgano fiscal o la función fiscal.*

5.17 Ambos enunciados contenidos en la infracción, tienen en su estructura tres elementos distinguibles:

a) Verbo rector:

- i) Interferir (para el primer supuesto); y
- ii) Permitir la interferencia (para el segundo supuesto).

En ambos casos el sujeto activo es el investigado que se encuentra bajo el ámbito de la competencia de la JNJ; distinguiendo que, en el primer supuesto, el sujeto activo de la infracción actúa directamente y, en el segundo caso, el sujeto permite o consiente la interferencia de un tercero.

b) Objeto de la acción:

- i) **La interferencia** punible en el primer supuesto es aquella que se ejerce directamente **sobre el ejercicio de funciones de los otros órganos del Estado, sus agentes o representantes**. Los alcances de esta interferencia no distinguen de modo alguno la ubicación o la jerarquía en la estructura orgánica del Estado, del órgano o agente público respecto del cual se ejerce la interferencia.

Asimismo, en el supuesto citado, tampoco se establecen el tipo o las características de las funciones de los sujetos respecto de quienes se realiza la interferencia; es decir, el tipo contiene un supuesto amplio respecto a la naturaleza de las funciones que se pueden ver involucradas con el actuar del sujeto activo, las cuales no se



Junta Nacional de Justicia

circunscriben al ámbito fiscal ni la excluyen, bastando identificar alguna función de cualquier agente público, que se verá impactada a partir de la intervención del sujeto activo. En este caso la interferencia se produjo afectando una investigación fiscal a cargo de un Fiscal Especializado, que había ejecutado un allanamiento y lacrado de oficinas ubicadas en el piso 9 de la Sede Central del Ministerio Público. Es decir, se interfirió en las funciones de un fiscal provincial.

En ese sentido, el alcance de la interferencia tampoco implica que las funciones sobre las cuales recae, se encuentren ejercidas en el marco de un proceso formalizado o que se encuentre en curso, ya que las funciones de los representantes del Estado se desarrollan de distintas maneras, incluso prescindiendo de un procedimiento administrativo reglado en el cual se despliegan.

- ii) El segundo supuesto tiene unos alcances distintos pues, mientras en el hecho previsto en el primero el sujeto activo interfiere en funciones ajenas, en el segundo el sujeto activo **permite que un sujeto distinto sea el que interfiera**, precisando la norma que el sujeto que interfiere puede ser **cualquier organismo, institución o persona**.
- c) Consecuencia de la conducta:
- i) Atentado contra el órgano fiscal; o,
 - ii) Atentado contra la función fiscal.

El último elemento de la infracción, y que marca el momento de la consumación, se produce cuando se ha generado una agresión, ofensa, menoscabo o impacto negativo en algún **órgano fiscal** o en el ejercicio de la **función fiscal** misma.

- 5.18 Asimismo, de las tres acepciones que la Real Academia de la Lengua Española (RAE) señala respecto al verbo interferir, en la primera se precisa que se trata de:

“Cruzar, interponer algo en el camino de otra cosa, o en una acción”.

- 5.19 De ello se puede colegir que la interferencia alude a una intervención que se antepone e impacta sobre el decurso natural de una acción, actividad o proceso. La misma RAE, en otra de las acepciones del término alude a la perturbación que supone tal interferencia.
- 5.20 A partir de dicho concepto, debemos establecer qué tipos de intervenciones resultan siendo las jurídicamente relevantes para fines punitivos disciplinarios, por cuanto en el ejercicio regular de una función, acción, actuación o proceso, podrían existir múltiples intervenciones que resulten siendo legítimas y necesarias.



Junta Nacional de Justicia

- 5.21 Por ello, la interferencia punible es aquella que causa perturbación en el ejercicio ordinario de competencias de un órgano del estado, la interferencia que carece de amparo legal y que afecte el buen funcionamiento del órgano público interferido, para promover intereses ajenos, en concreto, a los fines naturales del órgano que padece los efectos de la interferencia, siendo que los actos que constituyen dicho verbo rector, en las formas activa o pasiva, resultan conductas infractoras en el marco del régimen disciplinario a cargo de la Junta Nacional de Justicia.
- 5.22 Dicha intervención o interferencia se caracteriza, también, por afectar la neutralidad con que debe actuar y cumplir sus funciones, el ente u órgano público interferido, ya que implica realizar o permitir realizar acciones encaminadas a influir o tener protagonismo en el desarrollo regular de funciones o atribuciones que no se encuentran bajo su ámbito, sin que medie una habilitación legal expresa para ello.
- 5.23 En ese sentido, la interferencia va más allá de una participación que se pueda equiparar a una mera coordinación, sugerencia, consejo o recomendación legítima, sino que implica una intervención invasiva destinada a generar un impacto sobre el desenvolvimiento de funciones ajenas, pudiéndose plasmar en actos de motivación, coordinación, colaboración, injerencia o gestión, destinados a activar, viabilizar, modificar o neutralizar acciones que competen a otros funcionarios públicos.
- 5.24 En este caso concreto, en la imputación contenida en el cargo A), materia de análisis, se imputa al investigado haber sostenido conversaciones con el ex Juez Supremo César José Hinostroza Pariachi, a efecto que este último hablara con el empresario Edwin Antonio Camayo Valverde y efectuara un encuentro con periodistas para coordinar acciones de apoyo dirigidas a su elección como Fiscal de la Nación.
- 5.25 Es decir, se imputa al investigado la forma pasiva del supuesto infractor previsto como falta muy grave en el numeral 6) del artículo 47 de la Ley de la Carrera Fiscal, por cuanto habría coordinado con el señor Hinostroza, para facilitar o permitir a éste desarrollar acciones destinadas a interferir en el ejercicio de las competencias de la Junta de Fiscales Supremos, para promover que este órgano del MP elija al investigado como FN.
- 5.26 Sobre el precitado cargo A), el investigado ha señalado, como descargo, lo siguiente:
- a) *La presunta finalidad consistente en asegurar su elección como FN es falsa, adicionalmente, porque mediante Acuerdo N° 3860 del 15.05.2015, obrante en el Acta N° 818, emitida por la Junta de Fiscales Supremos (JFS), se acordó que las sucesivas elecciones del cargo de FN se realizarían tomando en cuenta el criterio de*



Junta Nacional de Justicia

antigüedad y que, por ello, en la elección del 2018 le correspondía ser elegido.

Respecto de dicha alegación, como fluye de la parte pertinente de la copia de la precitada Acta 818, obrante a folios 26, se advierte que, en efecto, la JFS, a instancias de lo previamente propuesto por la actual señora Fiscal de la Nación, Dra. Zoraida Ávalos Rivera, acordó que los posteriores nombramientos de los próximos Fiscales de la Nación, se realizaran respetando el criterio de antigüedad.

- b) *Conforme al Acta N° 908 de la JFS, del 07.06.2018, se aprecia que la señora Fiscal Suprema, Dra. Zoraida Ávalos, actual Fiscal de la Nación, fue quien propuso al investigado para ser designado FN, designación que se realizó por aclamación, es decir, por unanimidad.*

Se aprecia que esta alegación está acreditada con la copia del acta en mención, obrante de folios 27 a 30, donde no se observa que alguno de los señores Fiscales Supremos que procedieron a tal designación por unanimidad, como fueron los señores Pablo Sánchez Velarde, Zoraida Ávalos Rivera, Tomás Aladino Gálvez Villegas ni Víctor Raúl Rodríguez Monteza, hayan expresado alguna observación al respecto, de lo que se infiere que se mantuvo incólume el criterio acordado en el año 2015, sobre la designación respetando el criterio de antigüedad.

- 5.27 Además, del texto literal de los diálogos relacionados a éste cargo concreto, no se advierte que en ellos se haya mencionado que el propósito de la reunión con los periodistas fuera tratar la designación del investigado como FN, asegurar dicha elección o fortalecer las posibilidades de que ello se produzca, razón por la cual no se puede inferir de los mismos que el móvil de la reunión haya sido el que se consignó como hipótesis disciplinaria al formular el primer cargo, lo que tampoco se ha establecido del acervo probatorio analizado.
- 5.28 Por ende, no se ha probado que, en la elección del investigado al cargo de Fiscal de la Nación, haya mediado algún tipo de interferencia en las competencias de los señores Fiscales Supremos integrantes de la Junta de Fiscales Supremos, para proceder a tal designación, ni que exista ninguna relación entre dicha elección y el almuerzo con periodistas, lo que tampoco fluye, reiteramos, del tenor de los diálogos relacionados al primer cargo, ni del proceder de los fiscales supremos que lo eligieron, según lo indicado anteriormente.
- 5.29 Además, si bien es cierto que el Acta conteniendo el Acuerdo del año 2015, para elegir al FN según el criterio de antigüedad, podría admitir posteriormente, ya con una nueva composición de fiscales supremos titulares, alguna modificación o un apartamiento de dicho criterio, si así lo



Junta Nacional de Justicia

hubiera establecido la mayoría, en este caso no fluye de los hechos analizados ni de la evidencia acopiada, que ello haya sucedido.

- 5.30 No existe evidencia de que alguno de los integrantes de la JFS que eligió al investigado como FN, haya expresado, en alguna circunstancia anterior o posterior a dicha elección, que se hubiera sentido conminado o compelido, en forma directa o indirecta, para emitir su voto en algún sentido específico, en favor de alguien en concreto, producto de algún acto de interferencia en la respectiva competencia de la mencionada JFS, como lo es la elección del FN. Además, tampoco hay evidencia de que algún otro miembro de la JFS haya expresado su intención de postular al cargo de FN.
- 5.31 Los principios de la potestad administrativa sancionadora de causalidad y culpabilidad previstos en el artículo 248 numerales 8 y 10 del TUO de la Ley N° 27444 expresan: “Causalidad. - La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable”, y “Culpabilidad. - la responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva”.
- 5.32 Así, no existiendo elementos de prueba concluyentes del cargo A) que se imputa al investigado, se le debe absolver del mismo.

Conclusión sobre el Cargo A):

- 5.33 En consecuencia, respecto del Cargo A), no se ha probado la responsabilidad disciplinaria del investigado, por el cargo de haber permitido o admitido la interferencia de terceros, en el ejercicio de funciones de otro órgano del estado, constitutivo de falta muy grave prevista en el artículo 47 numeral 6) de la LCF.

Análisis del Cargo B).

- 5.34 Este cargo se formuló del siguiente modo:

“Haber faltado a la verdad, ya que en un primer momento dijo que no conocía las gestiones del ex Juez Supremo César José Hinostroza Pariachi para realizar un almuerzo para asegurar acceso al cargo de Fiscal de la Nación, no obstante que sí las conocía e incluso estuvo de acuerdo con la realización del mismo. Conducta con la que habría incurrido en la falta muy grave prevista en el numeral 13) del artículo 47 de la Ley de la Carrera Fiscal, por vulneración al artículo 33, numeral 20 de la misma norma”.

- 5.35 El cargo indicado, se relaciona con los siguientes dispositivos legales:



Junta Nacional de Justicia

Artículo 33. Deberes

Son deberes de los fiscales los siguientes:

20. *Guardar en todo momento conducta intachable.*

Artículo 47. Faltas muy graves

Son faltas muy graves las siguientes:

(...)

13. *Incurrir en acto u omisión que, sin ser delito, **comprometa gravemente los deberes del cargo.***

- 5.36 De la lectura e interpretación sistemática de los textos normativos antes citados, fluye que el presunto infractor incurre en esta falta muy grave cuando despliega una conducta donde, por acción u omisión, compromete gravemente los deberes del cargo, es decir, que incumple, vulnera o agravia alguno de dichos deberes y los fines que estos persiguen.
- 5.37 Cada uno de los deberes esenciales de un fiscal, se asocian, sin ninguna duda, a los fines y valores que deben inspirar y comprometer la cabal actuación de los fiscales, relacionados, a su vez, a los objetivos institucionales del MP, a sus funciones en defensa y representación de toda la sociedad.
- 5.38 En este orden de ideas, para la mejor comprensión de esta infracción y de los niveles de gravedad que se pueden relacionar a ella, se deben tener presentes los artículos V y X del Título Preliminar de la LCF, como veremos a continuación.
- 5.39 Así, el art. V indica lo siguiente:

Artículo V. Eticidad y probidad

La ética y la probidad son componentes esenciales de los fiscales en la carrera fiscal.

- 5.40 En consecuencia, conforme a la LCF, es connatural a todo fiscal, con mayor razón a uno de la más alta jerarquía, y dentro de ellos, especialmente a quien ejercerá la representación de toda la institución, el que éste obre con ética y probidad, pues si bien todo fiscal cumple un importante rol social, el Fiscal de la Nación, en especial, debe personificar el ideal de máximo respeto a los valores supremos, constitucionales y democráticos, que deben orientar la función pública, en su caso concreto, de defensor de la Constitución y la Ley, de representante de la sociedad.
- 5.41 Este importante y vital rol social fluye del ya mencionado art. X del TP de la LCF, que prescribe:

Artículo X. Rol social

El Ministerio Público es una institución de servicios que ejerce sus funciones y actúa en representación de la sociedad en juicio con el



Junta Nacional de Justicia

propósito de establecer el orden legal quebrantado, defiende a la familia, a los niños, a las niñas y a los adolescentes incapaces; previene, investiga y persigue el delito. Sus decisiones causan impacto en la sociedad y asume la responsabilidad de estas.

- 5.42 Se advierte, del precitado artículo el rol social trascendente, vital, que cumple el MP, lo que nos permite entender la necesidad de que los fiscales cumplan cabalmente con su deber esencial de guardar en todo momento una CONDUCTA INTACHABLE, un comportamiento acorde a los fines de la institución fiscal. Este deber, sin duda alguna, se asocia a la probidad, transparencia, honestidad, decencia, corrección, a una conducta, en síntesis, EJEMPLAR.
- 5.43 Evidentemente, hay incorrecciones o conductas inapropiadas, que, siendo graves por contrariar el precitado deber esencial, podrían no ameritar la máxima sanción de destitución, sino alguna sanción menor. Empero, como veremos a continuación, eso no ocurre en este caso concreto, pese a que el investigado ha esbozado argumentos para tratar de minimizar la trascendencia e impacto de su comportamiento.
- 5.44 En este caso concreto, en el cargo B), se imputa al investigado haber vulnerado su deber de guardar conducta intachable, por haber mentido sobre dos situaciones: sus conversaciones o coordinaciones con el señor Hinostroza y, además, sobre el supuesto propósito de la misma (coordinar un almuerzo con periodistas para los fines de su elección como FN), siendo que habría mentido al respecto, en público, engaño que fue descubierto y también publicitado, lo que lo obligó a reconocer la mentira (a la que él denomina omisión), lo que ha generado ante la ciudadanía la percepción de que el investigado tiene serios problemas para actuar con transparencia y probidad.
- 5.45 Sobre el cargo B), el investigado ha expresado los siguientes descargos:
- a) El no haber declarado inicialmente que sí conocía de las gestiones del ex juez Hinostroza, para realizar un almuerzo con periodistas y luego reconocer su participación en el mismo, no fue una mentira, sino una omisión, en la que incurrió para evitar fricciones innecesarias, para no afectar su futura gestión como FN, siendo un acto irrelevante, para salvaguardar la institucionalidad del MP.
 - b) Esta omisión no se produjo ante ninguna autoridad, organismo o institución pública, constituyendo un hecho intrascendente que no afectaba a terceros ni a su gestión, siendo que, a lo más, podría constituir un tema de carácter ético, pero que no configura la vulneración del deber de “Guardar en todo momento conducta intachable”, por lo cual tampoco constituye un acto u omisión que, sin ser delito, haya comprometido gravemente los deberes del cargo.



Junta Nacional de Justicia

- c) Se recurre en forma indebida a términos morales y filosóficos para dotar de contenido a un tipo indeterminado, como lo es de CONDUCTA INTACHABLE, que es un término subjetivo, de alusión moral.
- d) El objetivo de la reunión con los periodistas en el almuerzo mencionado, no fue ilícito, sino solo para difundir información relevante para la ciudadanía.
- 5.46 Sin embargo, conforme a lo señalado anteriormente, apreciamos que las actuaciones de quien había sido elegido Fiscal de la Nación, causan grave impacto en la sociedad, debiendo por ello, exhibir y practicar la honestidad, veracidad y transparencia en su máxima expresión, no como un simple valor ético o moral, como señala el investigado, sino como una obligación esencial en su actuación pública y privada.
- 5.47 Esto se corrobora con lo expuesto por la LCF, cuando al regular el perfil del fiscal, señala lo siguiente:
- Artículo 2. Perfil del fiscal*
El perfil del fiscal está constituido por el conjunto de capacidades y cualidades personales y profesionales que aseguran que, en el ejercicio de sus funciones, los fiscales respondan idóneamente a los roles constitucionales de defensa de la legalidad, de los intereses públicos tutelados por el derecho, de representación de la sociedad en juicio y de investigación del delito. En tal sentido, las principales características de un fiscal son:
- 11. Trayectoria personal **éticamente irreprochable.***
- 5.48 En efecto, quien representa a la sociedad en juicio, quien defiende la constitucionalidad y la legalidad, aquel que investiga el delito, entre otras funciones de interés público esencial, está obligado a actuar siempre en forma intachable. Ello es parte esencial de su perfil y es una de sus obligaciones o deberes más importantes como fiscal, como fluye del inciso 20) del art. 33 de la LCF.
- 5.49 Por eso, constituye una falta muy grave la conducta que por acción u omisión compromete gravemente los deberes del cargo, como lo es el deber de “Guardar en todo momento conducta intachable”, como ha ocurrido en este caso.
- 5.50 El investigado señala que no mintió, sino que simplemente OMITIÓ decir que sí conocía de las gestiones que el señor Hinostroza realizaba para coordinar un almuerzo con periodistas, como fluye de la transcripción de su primera declaración, en la página 2 del diario La República, en su edición del 25 de julio de 2018, cuya copia aparece a fojas 1 del expediente principal a fojas 1 del cuaderno cautelar.



Junta Nacional de Justicia

- 5.51 Empero, omitir decir la verdad, de ordinario, es una forma de mentir, lo que, en este caso, se evidenció con claridad del hecho que, luego de su pretendida OMISIÓN, tuvo que reconocer públicamente que sí conocía de aquellas gestiones.
- 5.52 Ocultar la verdad, negarse a reconocerla, para el ciudadano promedio, para toda persona en general, es una clara forma de mentir, máxime si luego se tiene que reconocer que lo omitido sí ocurrió. Con su pretendida omisión, el investigado trató de dar a entender que no sabía nada del tema, cuando sí lo conocía muy bien, lo que no tuvo más remedio que reconocer, también públicamente, cuando las pruebas de ello fueron también hechas públicas.
- 5.53 Desde el punto de vista constitucional se exige a los funcionarios que están al servicio de la Nación compromiso, lealtad, responsabilidad e integridad pública, entendida esta última como el posicionamiento y la adhesión a valores éticos comunes, así como al conjunto de principios y normas destinadas a proteger, mantener y priorizar el interés público sobre los intereses privados²³.
- 5.54 El Tribunal Constitucional en cuanto a la conducta proba ha establecido textualmente: “(...) se ha asumido la necesidad de que los magistrados que tienen como misión administrar justicia tengan una catadura moral por encima de los estándares mínimos socialmente aceptables (...)”²⁴, quienes por su condición misma se encuentran expuestos a cuestionamientos de parte de la sociedad.
- 5.55 Por ello, es necesario reiterar que la Ley de la Carrera Fiscal, en su título preliminar, artículo V, considera a la “ética y probidad como componentes esenciales de la carrera fiscal”, entendiéndose como probidad el hecho de (i) observar una conducta intachable, (ii) desempeñar honesta y lealmente la función o cargo, y (iii) anteponer el interés general sobre el particular. En virtud a ello, el comportamiento de los fiscales no solo debe ser reconocido por las personas con quienes se relaciona al interior de su institución, sino también por la población en general.
- 5.56 Este colegiado, para hacer una valoración acerca de la mentira, se apoya en la doctrina kantiana del Derecho. En ese sentido, “la mentira constituye una aseveración deliberadamente falsa que va en contra del deber de ser justo”.²⁵ A partir de ello, la verdad es un deber moral fundamental al margen de las consecuencias de las acciones. Entonces, se trata de un deber incondicionado, derivado de un imperativo categórico; no es un asunto

²³ Recomendaciones del consejo de la OCDE sobre integridad pública, <https://www.oecd.org/gov/ethics/recomendacion-sobre-integridad-es.pdf>.

²⁴ STC N° 1244-2006-AA, fund.5

²⁵ Granja Castro, Dulce y Charpenel Elorduy, Eduardo. “Kant y el escandaloso tópico de la prohibición de mentir: una lectura alternativa desde la Filosofía del Derecho”. En: Revista Endoxa. Series filosóficas. N° 29, 2012, pp. 15-44, UNED, Madrid. p. 18.



Junta Nacional de Justicia

nimio o trivial o que su graduación se mida de acuerdo con las circunstancias o con el auditorium. En una democracia y en un Estado de Derecho, la transgresión a dicho principio genera responsabilidad no solo ante uno mismo, sino que, además, ante el sistema de derecho, la comunidad política y la humanidad entera. Esa concepción de la ética, exigible a jueces y fiscales que tienen la responsabilidad de manejar la cosa pública [en la dimensión del servicio de justicia] se corresponde con lo que se llama *ética de los principios*.

- 5.57 Esta conducta, a la luz de lo expuesto, no es irrelevante, como señala el investigado, por el mero hecho de haber sido realizada ante periodistas y/o personas naturales y no ante autoridades, por cuanto la indicada omisión, la mentira en mención, fue proferida ante la opinión pública de forma que se hizo de conocimiento general, tanto la mentira, como la admisión de ésta en la posterior declaración.
- 5.58 Por ende, trascendió, también públicamente, una conducta impropia, indebida, de poca transparencia y contraria a la probidad, ante toda la sociedad, conducta que fue acometida no por cualquier ciudadano, sino por quien había sido elegido Fiscal de la Nación, el máximo representante de la institución encargada de representar a la sociedad en juicio, de defender la legalidad.
- 5.59 Por lo tanto, no es cierto que dicha conducta disfuncional, practicada por el más alto funcionario y representante del MP, quien debe encarnar los valores máximos de la Institución que cumple un rol de tal importancia, como el antes descrito, sea un acto inocuo, intrascendente, inidóneo para configurar la falta que se le imputa. Su comportamiento fue contrario al honor, a la verdad, a la probidad, a la dignidad del cargo. Mintió y fue puesto en evidencia, públicamente, por lo cual también tuvo que admitirlo en público. Este comportamiento, no se corresponde con el deber esencial de guardar, en todo momento, conducta intachable, ni fue un acto banal, intrascendente, como pretende el investigado.
- 5.60 El investigado mintió en una conferencia de prensa donde se le pedía dar explicaciones al país sobre hechos que podrían comprometer su reputación, su idoneidad o calidades morales para ejercer el cargo que ostentaba.
- 5.61 La Constitución Política del Perú reconoce en su artículo 2, numeral 4 las libertades de información, opinión, expresión y difusión del pensamiento mediante la palabra oral o escrita o la imagen, por cualquier medio de comunicación social, como un derecho fundamental, en la misma línea de los principales instrumentos internacionales sobre derechos humanos, como la Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 19), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 19) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 13), las mismas que fijan un



Junta Nacional de Justicia

amplio marco de protección y que resultan de obligatorio cumplimiento para el Estado peruano.

- 5.62 Respecto al contenido del derecho a la libertad de expresión, a partir de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Español y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, se distingue sus dos dimensiones, en primer lugar, los supuestos de libertad de expresión o derecho a emitir libremente ideas y opiniones y derecho de información o libertad de transmitir hechos o noticias; entendiéndose, que es posible reconducir cualquier supuesto concreto del ejercicio de la libertad de expresión en sentido amplio a un caso de libertad de ideas o de derecho de información²⁶; es decir que la libertad de expresión hace referencia a la emisión de opiniones y el derecho a la información se relaciona con la divulgación de hechos²⁷.
- 5.63 En ese orden de ideas, el Tribunal Constitucional peruano (TC), al reconocer la distinción entre la libertad de expresión y la libertad de información, ha señalado que *“(...) la libertad de información, en cambio, garantiza un complejo haz de libertades, que, conforme enuncia el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, comprende las libertades de buscar, recibir y difundir informaciones de toda índole verazmente (...)”*; garantizando *“(...) el acceso, la búsqueda y la difusión de hechos noticiosos o, en otros términos, la información veraz”*²⁸.
- 5.64 Por su parte, dos aspectos relevantes para el ejercicio protegido de este derecho, son la valoración o el grado de protección que les reconoce el ordenamiento y las exigencias que deben satisfacer a efectos de ser garantizados por el ordenamiento. Al respecto, conforme afirma el TC, ambos derechos *“(...) ocupan un lugar preferente en nuestro ordenamiento constitucional, pues juegan un papel importante en el desarrollo de la autonomía y libertad de las personas y constituye un pilar fundamental de la democracia participativa. En dicho precepto se protegen no sólo la facultad de difundir y expresar opiniones e ideas (libertad de expresión), sino también la posibilidad de buscar, recibir y difundir información de toda índole (derecho a informar y ser informado).”*²⁹
- 5.65 Por otro lado, su ejercicio se somete a parámetros en razón a su propia naturaleza, ya que *“(...) los juicios de valor, las opiniones, los pensamientos o las ideas que cada persona pueda tener son de naturaleza estrictamente subjetivas y, por tanto, no pueden ser sometidos a un test de veracidad; a diferencia de lo que sucede con los hechos noticiosos, que, por su misma naturaleza de datos objetivos y contrastables, sí lo pueden ser.”*³⁰

²⁶ SOLOZABAL, Juan José. Acerca de la Doctrina del Tribunal Constitucional en materia de libertad de expresión. En: Revista de Estudios Políticos. N° 77. Julio – Setiembre 1992. p. 244.

²⁷ DIEZ, Laura. La relevancia pública en el derecho a la información: algunas consideraciones. En: Revista Española de Derecho Constitucional. N° 66. Setiembre – diciembre 2002. p. 219.

²⁸ STC Exp. N° 0905-2001-AA/TC (FJ 9)

²⁹ STC Exp. N° 01139-2005-AA/TC (FJ 3)

³⁰ STC Exp. N° 0905-2001-AA/TC (FJ 9)



Junta Nacional de Justicia

- 5.66 El derecho a la información expresa una directa conexión con la sociedad democrática, ya que se erige “(...) como derecho vinculado directamente con la garantía de una opinión pública libre”³¹, lo que ha merecido una especial protección a los medios de comunicación social, como instrumento imprescindible en una sociedad democrática³², por su contribución a la existencia de una opinión pública libre, esencia de la vida democrática de un país.³³
- 5.67 Ahora bien, existen supuestos en los que la protección del derecho a la libertad de información admite mayor amplitud de protección constitucional, específicamente, tratándose de hechos que versen sobre temas relevantes al interés público o cuando involucren personajes públicos. En efecto, en casos de relieve público se acepta una mayor extensión del ámbito constitucional de las libertades de expresión e información frente a exigencias de respeto del derecho al honor o a la intimidad³⁴, pudiendo encontrar consenso al considerar que en dichos casos se pueden incorporar las materias relacionadas con los poderes públicos en sentido amplio; así como aquellas que en un Estado social y democrático de Derecho existe coincidencia en calificar de materialmente relevantes.³⁵
- 5.68 Por otro lado, la Corte Interamericana de Derechos Humanos resalta que las situaciones vinculadas a funcionarios públicos u a otras personas que ejercen poderes de naturaleza pública deben gozar de un margen de apertura amplio respecto a asuntos de interés público, el cual es esencial para el funcionamiento de un sistema verdaderamente democrático. Dichos representantes, al haberse sometido voluntariamente a un escrutinio público más exigente, se ven expuestos a un mayor riesgo de sufrir críticas, ya que sus actividades salen del dominio de la esfera privada para insertarse en la esfera del debate público.³⁶
- 5.69 Al respecto, resaltando el derecho de los ciudadanos a acceder a información que permita conocer aspectos de interés público, el TC ha señalado lo siguiente:

“8. (...) este Colegiado considera que el derecho a la verdad, como parte del catálogo de derechos humanos reconocidos universalmente, guarda plena conexión con el derecho a la información y transparencia en el manejo de la cosa pública, en razón de que la sociedad tiene el atributo jurídico de acceder al conocimiento de los hechos de relevancia pública; y, por ende, de que goce de certeza y exactitud. Por ello, el conocimiento de la verdad entronca con los postulados del Estado democrático y los derechos ciudadanos. En tal sentido, la conducta opuesta a la

³¹ Sentencia del Tribunal Constitucional Español (104/1986. FJ 5)

³² DIEZ, Laura. Op. cit. p. 215

³³ *Ibidem*. p. 216

³⁴ SOLOZABAL. Op. cit. p. 244

³⁵ DIEZ, Laura. Op. cit. p. 223

³⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Fondo, Reparaciones y Costas. Párrafos 128-129.



Junta Nacional de Justicia

verdad es la falsedad. De ahí que en la esfera pública el ocultar la verdad puede dar lugar a diferentes grados de responsabilidad política y administrativa, penal o civil.

9. Es innegable que el concepto de verdad tiene, desde sus orígenes de la reflexión pública, una correspondencia con aquel apotegma que señala que "verdadero es el discurso que dice las cosas como son, falso el que las dice como no son".³⁷

- 5.70 Así, el investigado mintió cuando la opinión pública, la sociedad en su conjunto, conmocionada por los eventos por todos conocidos de difusión de audios que revelaban situaciones que afectaban la reputación de jueces y fiscales, la honorabilidad institucional del PJ y MP, esperaba de su persona un esclarecimiento de imputaciones, de cuestionamientos graves. Tuvo la oportunidad de decir la verdad, pero prefirió mentir públicamente, ante todo el país, que luego conoció, de igual forma, de esta inconducta.
- 5.71 La inobservancia de este deber esencial de guardar en todo momento conducta intachable, en un Fiscal de la Nación, como hemos señalado, reviste especial gravedad, pues es claro que, a mayor jerarquía en la carrera fiscal, más alto es el deber de honrar los deberes que atañen a todo fiscal, en este caso al Fiscal de la Nación.
- 5.72 Este deber y la correspondiente infracción que corresponde a su inobservancia, obedecen a que un hecho como el analizado, causó gravísimo descrédito a la institución Fiscal, afectó gravemente la confianza de la ciudadanía en la institución, ciudadanía que ha expresado su repudio a tal situación y/o conducta de muchas formas por todos conocidas. A nadie escapa la certeza de que los hechos analizados, acometidos por el investigado, han causado grave impacto en toda la colectividad, siendo esto un hecho de conocimiento público.
- 5.73 Por ende, no se trata de un deber y una infracción asociada a ellas, que puedan considerarse conceptos etéreos, de mera ética intrascendente, donde la moral particular es opinable y no sancionable, nociones o conceptos tan indeterminados que no se le pueda pedir a un Fiscal Supremo, tener mínima idea y conciencia, de los alcances y contenidos de su deber de actuar en todo momento, con probidad, con arreglo a la verdad, sobre todo cuando se le pide responder por actos presuntamente irregulares.
- 5.74 En materia administrativa disciplinaria de los magistrados, por la alta investidura del cargo de Fiscal de la Nación, faltar a la verdad de manera tan grave y en público, afectó gravemente la dignidad del cargo, de la institución a la que el investigado representaba, no pudiendo dicha

³⁷ EXP. N° 0959-2004-HD/TC (FJ 8 y 9)



Junta Nacional de Justicia

conducta ser minimizada ni relativizada, al extremo de ser vista como una omisión inocua, éticamente reprochable, pero intrascendente para fines disciplinarios.

- 5.75 Asumir una tesis de esa naturaleza, sería contrario al sentido común, a las reglas de la experiencia, siendo que todo ciudadano está en capacidad de observar que esta relativización de la infracción, constituye un argumento falaz, que no admite justificación, pues la magnitud de la mentira u omisión, en que incurrió el investigado, no emana de una elucubración filosófica, exageración, ni magnificación que distorsione la realidad.
- 5.76 La inconducta determinada deviene de la simple constatación, absolutamente comprobada, de que el investigado vulneró gravemente, y en forma injustificada, un deber esencial de conducta y que, con ello, incurrió, con total claridad, sin mayor esfuerzo interpretativo, en la infracción que se le imputa en este cargo. Pretender que le era imposible entender o imaginar ello, por la supuesta total y absoluta indeterminación del deber e infracción conexos imputados, es insostenible.
- 5.77 No es relevante, para atenuar la gravedad de estos hechos, el que no se haya podido establecer (como fluye del análisis previo del cargo A), que el propósito de las gestiones o coordinaciones con el señor Hinostroza para el almuerzo con periodistas, haya sido apuntalar o asegurar su elección como FN. Esto es un dato accesorio: lo gravitante es que el investigado negó con frialdad y total desapego a la verdad sus conversaciones, sus diálogos o coordinaciones con el señor Hinostroza, para llevar a cabo dicho almuerzo, mentira que fue propalada en una declaración pública, para luego sufrir el escarnio social, público, de ser desmentido con audios que hicieron patente su engaño. En tal medida, que se vio obligado a reconocer que faltó a la verdad, comportamiento que no puede relativizar, cuya gravedad no puede soslayar, por la supuesta indeterminación de los conceptos relacionados a la infracción imputada.
- 5.78 En efecto, sobre la supuesta indeterminación de estos conceptos invocada por el investigado, se debe tener en cuenta lo establecido en los Fundamentos 45 y 46, de la Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional -TC, recaída en el Expediente N° 010-2002-AA/TC, en relación al mandato de determinación, respecto del cual expresa que:

“El principio de determinación del supuesto de hecho previsto en la Ley es una prescripción dirigida al legislador para que éste dote de significado unívoco y preciso al tipo penal, de tal forma que la actividad de subsunción del hecho en la norma sea verificable con relativa certidumbre.

Esta exigencia de “lex certa” no puede entenderse, sin embargo, en el sentido de exigir del legislador una claridad y precisión absoluta en la formulación de los conceptos legales. Ello no es posible, pues la naturaleza propia del lenguaje, con sus características



Junta Nacional de Justicia

*de ambigüedad y vaguedad, admiten cierto grado de indeterminación, mayor o menor, según sea el caso. Ni siquiera las formulaciones más precisas, las más casuísticas y descriptivas que se puedan imaginar, llegan a dejar de plantear problemas de determinación en algunos de sus supuestos, ya que siempre poseen un ámbito de posible equivocidad. Por eso se ha dicho, con razón, que “en esta materia no es posible aspirar a una precisión matemática porque ésta escapa incluso a las posibilidades del lenguaje” (CURY URZUA: Enrique: La ley penal en blanco. Temis, Bogotá, 1988, p. 69), el Tribunal continúa su razonamiento precisando que **‘En definitiva, la certeza de la ley es perfectamente compatible, en ocasiones, con un cierto margen de indeterminación en la formulación de los tipos y así, en efecto, se ha entendido por la doctrina constitucional. (FERNÁNDEZ SEGADO, Francisco: El Sistema Constitucional Español, Dykinson, Madrid, 1992, p. 257). El grado de indeterminación será inadmisibles, sin embargo, cuando ya no permita al ciudadano conocer qué comportamientos están prohibidos y cuáles están permitidos. (En este sentido: BACIGALUPO, Enrique: Manual de Derecho Penal, Parte General. Temis. Bogotá, 1989, p.35).’***

- 5.79 En tal sentido, el propio TC reconoce que la alegación de una supuesta INDETERMINACIÓN en casos como el de sub materia, no es suficiente para acreditar una afectación al sub principio de tipicidad, pues, como hemos indicado anteriormente, alegar que la conducta cometida es inocua o que no se podía entender como una grave vulneración al deber de observar conducta intachable, en alguien que ejerce como Fiscal de la Nación, es insostenible, por cuanto es evidente que el hecho de que un FN mienta abiertamente al responder preguntas destinadas a que esclarezca dudas sobre su conducta, sobre su corrección, máxime en público, son claramente contrarias al deber de guardar conducta intachable, en todo momento.
- 5.80 El estándar exigible para desarrollar tipicidad en materia sancionadora, debe considerar parámetros de previsibilidad, lo que habilita la inclusión de conceptos jurídicos indeterminados, que deben concretarse en función a los elementos que justifican la aplicación de dicha técnica, así como, tomando en cuenta el contexto y las particularidades del régimen en el que se aplica la norma sancionadora.
- 5.81 Esto, ineludiblemente, requiere considerar las cualidades de la persona a quien se aplica la norma sancionadora, pues el grado de modulación en la extensión y precisión de la tipicidad, no requiere un “detalle absoluto” de las conductas sin más, sino también asegurar la inteligibilidad de la norma sancionadora, lo que, en el caso de los magistrados (jueces y fiscales), supone reconocer que no tienen la condición de “ciudadanos de formación básica”, sino que, por el contrario, son agentes cualificados, que conocen perfectamente sus deberes éticos y de cualquier índole, por lo que están en la plena posibilidad de conocer cuándo sus actuaciones transgreden los



Junta Nacional de Justicia

deberes a los que se encuentran sometidos y, por ende, saber que son posibles de sanción.

- 5.82 Las características, prerrogativas y finalidades que subyacen a la relación jurídica que se entabla entre el Estado y el magistrado, así como la adscripción voluntaria a un régimen estatutario tan exigente desde la perspectiva ética, constituyen elementos que permiten matizar la tipificación de las infracciones que se les aplican, en comparación con los estándares exigibles para sancionar a cualquier otra persona no calificada.
- 5.83 Este tratamiento diferenciado se puede justificar, en orden a su proporcionalidad, en las necesidades de protección, prevención y conducción que tiene el Estado, para garantizar la idoneidad personal de quien, en su nombre y representación, presta un servicio público; y para la cautela de los intereses públicos a que responde la función jurisdiccional o fiscal encomendada.
- 5.84 Finalmente, con relación a la alegación del investigado de que el almuerzo cuestionado no tuvo un propósito ilegal, aun en ese escenario, ello no resta la gravedad del acto acometido por el investigado, siendo que, con mayor razón, si decía tener conciencia de la legalidad de dicho acto, debió evitar incurrir en tal conducta, debió esclarecer los hechos y no tratar de engañar a la opinión pública, expectante de sus declaraciones en relación a situaciones que demandaban la mayor transparencia en sus respuestas, dada la alta investidura que ostentaba. Debió reconocer sus diálogos y/o coordinaciones con el señor Hinostroza, precisar el objetivo de las mismas y no mentir públicamente sobre ello.
- 5.85 Tampoco disminuye la gravedad de su actuar, su alegación de que incurrió en este comportamiento para proteger la institucionalidad del MP, pues, todo lo contrario, con su proceder lo afectó gravemente, pues la ciudadanía percibe que el investigado no obró con rectitud, con decencia, con aplomo y honor para decir la verdad, sino con engaño.
- 5.86 Establecido que el cargo atribuido tipifica como falta muy grave prevista en el artículo 47 numeral 13) de la LCF, habiéndose actuado prueba suficiente, es posible afirmar fuera de toda duda razonable que el investigado incurrió en la falta muy grave consistente en “Incurrir en acto u omisión que, sin ser delito, comprometa gravemente los deberes del cargo”, en este caso, el deber de “Guardar en todo momento conducta intachable”, previsto en el artículo 33 numeral 20) de la misma Ley, dado que, a tenor de todo lo expuesto anteriormente, el estándar de conducta exigible a un Fiscal del más alto nivel jerárquico, no puede admitir que se falte a la verdad, en público, en circunstancias que se le pedía aclarar una conducta, ante lo cual debió obrar con la transparencia y decoro que su alto cargo y la dignidad del mismo exigían.



Junta Nacional de Justicia

Conclusión sobre el Cargo B):

- 5.87 En el marco de un proceso justo y existiendo pruebas suficientes, ha sido acreditada la responsabilidad disciplinaria del investigado, determinándose que ha comprometido seria y gravemente el deber del cargo anteriormente mencionado, incumpliendo los principios previstos en los artículos 3 y 4 del Código de Ética del Ministerio Público, referidos a la honestidad y a la buena imagen que los fiscales deben guardar ante la sociedad, a fin de conservar el reconocimiento social, habiendo por el contrario mellado la imagen del Ministerio Público, institución cuya principal misión es la defensa de la legalidad, infringiendo su deber previsto en el numeral 20 del artículo 33 de la Ley N° 30483 – Ley de la Carrera Fiscal, incurriendo así en la infracción administrativa prevista en el artículo 47 numeral 13) de la invocada Ley 30483.

Análisis del Cargo C).

- 5.88 Este cargo se formuló del siguiente modo:

“Haber propiciado el “deslacrado y sustracción” de bienes de la oficina de su ex asesor Juan Manuel Duarte Castro, relacionados a la investigación preparatoria contenida en la carpeta fiscal N° 055-2017, a cargo del Fiscal Provincial del equipo especial de Fiscales, José Domingo Pérez Gómez; vulnerando la prohibición contenida en el numeral 7) del artículo 39 de la Ley de la Carrera Fiscal; incurriendo en la falta muy grave prevista en el numeral 6) del artículo 47 de la misma norma”.

- 5.89 Este cargo se asocia a los siguientes preceptos normativos:

“Artículo 39. Prohibiciones

Está prohibido a los fiscales:

7. Influir o interferir de manera directa o indirecta, en el resultado de las investigaciones fiscales que no estén a su cargo”.

“Artículo 47. Faltas muy graves

Son faltas muy graves las siguientes:

6. Interferir en el ejercicio de funciones de los otros órganos del Estado, sus agentes o representantes o permitir la interferencia de cualquier organismo, institución o persona que atente contra el órgano fiscal o la función fiscal.”

- 5.90 Ya anteriormente, al analizar el cargo A), se han reseñado los alcances de dicha infracción, siendo que, en este caso, se imputa al investigado la forma activa de la infracción, pues se le sindicaba como el promotor del acto de deslacrado y sustracción de bienes de una oficina lacrada, allanada.



Junta Nacional de Justicia

5.91 Sobre este cargo C), el investigado ha señalado lo siguiente:

- a) Respecto a su presunta participación en el deslacrado de la oficina de su ex asesor Juan Manuel Duarte Castro, señala que en la investigación que le inició la actual FN sobre dichos hechos, se tomó la declaración de diversas personas, como testigos, las que negaron haber recibido órdenes o indicaciones suyas para deslacrar dicha oficina y sustraer bienes de su interior.
- b) Las personas que declararon en el sentido antes mencionado fueron las siguientes: James Durán Rodríguez Zavaleta, Juan Víctor Arias Contreras, Hugo Robles Chiong, todos los cuales fueron agentes de seguridad del investigado el día 05.01.2019, día en que se produjo el deslacrado.
- c) El testigo César Carlos Sandoval Pozo, señaló que tampoco escuchó instrucción suya al respecto, que él asistió para absolver consultas del investigado sobre las marchas diarias al MP, contra su gestión, siendo que el investigado sólo le preguntó en forma tangencial, circunstancial, su opinión legal sobre el lacrado y sobre las vías legales con las que contaba el investigado en su condición de FN. Y refiere, este mismo testigo, que la autora directa del deslacrado, la ex asesora Rosa Venegas Mello, le manifestó que ella lo hizo por propia iniciativa y no a pedido del investigado (respuesta a la pregunta 14 de su declaración testimonial).
- d) Los testigos Gloria Portocarrero Serván y Anthony Lorenzo Andía Fernández, agentes de la DIVIAC comisionados para custodiar las puertas lacradas de las oficinas de los asesores del investigado, también declararon no haber escuchado ninguna orden del investigado para que se ejecute el deslacrado, siendo que la única persona que participó de ello fue la señora Rosa Venegas Mello, no viendo al investigado en la escena de los hechos.
- e) Cita, además, las declaraciones de los ex asesores del investigado, señores Aldo León Patiño y Max Ulises Aranda Hernández, que corroboran lo anterior. León Patiño señala haber sacado algunos objetos personales, pues iba a renunciar.
- f) En igual sentido, cita las declaraciones del agente de seguridad del MP, señor David Sánchez Totocayo, que en relación a unas cajas que bajó el chofer del ex secretario general del MP, Aldo Patiño, manifestó que observó que eran objetos personales, como adornos navideños y libros, no pudiendo ver más.
- g) Rosa Venegas nunca declaró ante la JNJ para ratificar sus dichos donde responsabiliza al investigado del deslacrado.



Junta Nacional de Justicia

- h) Los dichos de la señora Venegas no han sido corroborados.
 - i) No se ha valorado la declaración inicial de la señora Venegas, donde indicó que el deslacrado fue de su entera responsabilidad, sin mediar ninguna orden del investigado, y que lo hizo por motivos personales, previa asesoría de dos abogados penalistas, según lo declarado por esta persona en una entrevista que le hicieron en Canal N, el 08.01.2019 (folios 458 a 459).
 - j) Indica que Rosa Venegas luego varió su declaración, para librarse de su propia responsabilidad por el deslacrado.
 - k) Por lo tanto, dice el investigado, que la versión de la señora Venegas se desvirtúa con las restantes declaraciones, especialmente la del mencionado testigo César Carlos Sandoval Pozo.
 - l) Agrega que, en la investigación ordinaria de estos hechos, realizada por la Segunda Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, a cargo del Fiscal Reynaldo Abia Arrieta, mediante Disposición N° 6 del 20.11.2019, se dispuso no formalizar ni continuar con la investigación preparatoria en contra de Rosa Venegas y otros por la presunta comisión del delito de cohecho pasivo propio (ver folios del 42 al 72), disposición que fuera aprobada por el Superior Jerárquico (ver folios del 73 al 84).
 - m) Señala que, en el Informe emitido por la señora Fiscal Superior Titular de la Segunda Fiscalía Superior Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, remitido a la señora FN (ver folios del 31 al 41), se concluye que el señor Fiscal José Domingo Pérez Gómez y el señor Juez Richard Augusto Concepción Carhuancho podrían haber incurrido en el delito de abuso de autoridad, al disponer el allanamiento en las oficinas del investigado, sin tener competencia para ello, informe que permanece más de siete meses en el Despacho de la actual FN sin que haya dispuesto el ejercicio de la acción penal en este caso.
 - n) En los videos de los hechos relativos al deslacrado, nunca aparece el investigado, ni se le ve dando instrucciones u órdenes al respecto.
 - o) Por lo anterior, concluye que no ha cometido el cargo C) que se le imputa, relacionado a haber propiciado el deslacrado y sustracción de bienes de la oficina de su ex asesor Duarte Castro, por lo cual no ha interferido en ninguna investigación fiscal.
- 5.92 Se tienen presente los argumentos de descargo antes mencionados y, de ellos, fluye que, en efecto, el único testimonio que sindicada directamente al investigado como autor intelectual y promotor de los hechos relacionados al presente cargo, es el que fue brindado por la señora Rosa Venegas, la



Junta Nacional de Justicia

que, en un primer momento, señaló que actuó a instancias de una decisión personal, voluntaria, sin que se lo haya solicitado el investigado, para luego cambiar su versión y señalar que actuó ante el pedido del investigado, versión que ha reiterado de modo sostenido en sede fiscal.

- 5.93 Sobre ello, el investigado sostiene que esta segunda versión de la señora Venegas no ha sido corroborada, no ha sido ratificada y se contrapone a todos los testimonios restantes.
- 5.94 Al respecto, se tiene que el cambio de versión de la señora Venegas y su no corroboración por los dichos de los otros testigos antes mencionados, e incluso hasta la contradicción de su nueva versión con lo indicado por el testigo Sandoval, y su propio eventual interés en librarse de mayores responsabilidades, pueden afectar, es cierto, la credibilidad de dicho testimonio, atendiendo a que no hay certeza matemática de que las cosas hayan ocurrido como ella refiere en su segunda versión.
- 5.95 Además, el hecho de que el investigado no aparezca en los videos que registraron el deslacrado y extracción de cosas, como él menciona, podría parecer prueba de que no estuvo detrás de dichos actos.
- 5.96 Sin embargo, lo expuesto en los párrafos precedentes, no es suficiente para descartar la tesis del cargo C), conforme al cual el investigado sí propició el deslacrado cuestionado, dado que existen otros elementos de juicio que nos conducen a concluir, razonablemente, que el testimonio originario de la señora Venegas no se condice con la verdad, y que su nuevo testimonio sí se ajusta a los hechos y que la no aparición del investigado en los videos del deslacrado, no lo eximen de responsabilidad.
- 5.97 Un primer indicio de esta situación, consiste en el hecho, corroborado por uno de los propios efectivos que actuaban como resguardo del investigado, como fuera el señor James Durán Rodríguez Zavaleta, que este ayudó a la señora Venegas a cargar las cosas que ella iba extrayendo de la oficina lacrada, siendo que incluso presencié el momento en que Venegas deslacraba la oficina.
- 5.98 Al respecto, esto no ha sido un hecho controvertido, siendo que, por ello, debemos analizar la razonabilidad de la justificación brindada sobre el particular por el señor James Durán Rodríguez Zavaleta, quien señaló en su declaración, no tachada ni refutada por el investigado, en el sentido de que él la ayudó, bajo la creencia de que Venegas sabía lo que hacía, por ser abogada.
- 5.99 Es más, el señor Rodríguez sostuvo que las cosas que la señora Venegas iba sacando de la oficina deslacrada, él las iba ubicando en un mueble ubicado junto a la puerta del Despacho del Investigado.



Junta Nacional de Justicia

- 5.100 Entonces, en el escenario antes descrito, se infiere que dicho efectivo de resguardo, por su estrecha y diaria cercanía con el investigado, sabía que éste había autorizado a la señora Venegas a practicar tales actos, pues como efectivo de resguardo, es irrazonable pensar que no estaba al tanto de la anomalía o irregularidad en que estaba incurriendo la señora Venegas, siendo que lo natural, en esos casos, es que un efectivo de resguardo, al tanto de un evento tan trascendente y de conocimiento público, mostrase su extrañeza y/o sorpresa ante una situación de esta naturaleza, preguntando a su jefe, es decir, el investigado, que estaba a su lado, muy cerca del lugar de los hechos, si esto era regular, si él lo había autorizado, si estaba al tanto de lo que venía ocurriendo, dadas las obvias y naturales implicancias. Lo que no hizo.
- 5.101 Por ello, en un escenario de conductas de personas racionales, de edad madura, con experiencia profesional en situaciones relacionadas a ciertos cánones de comportamiento fiscal y/o judicial, se infiere que el citado efectivo policial sí actuó ayudando a la señora Venegas bajo una directiva o autorización previa que no podía ser de cualquier persona, sino del propio investigado.
- 5.102 Admitir lo contrario, implicaría asumir que tanto el indicado resguardo, que era un experimentado efectivo policial, como la señora Venegas, alta funcionaria y ex congresista, actuaron en forma absolutamente inconsciente e irresponsable, por propia voluntad, con extrema candidez. De los hechos antes mencionados, puede inferirse que tanto la señora Venegas como el resguardo Rodríguez, actuaron de esa forma bajo la premisa de que no asumían riesgo alguno, al suponer que contaban con el respaldo del investigado ante las implicancias de tales actos, dada su condición de Fiscal de la Nación, pensando que él detentaba poder suficiente, de hecho y de derecho, para protegerlos de las implicancias de esos mismos actos.
- 5.103 El sentido común y las reglas de la experiencia, permiten inferir que ocurrió esto último, es decir, que las personas referidas actuaron de esa forma porque el investigado lo propició, bajo la idea de estar protegidos, y no por falta de reflexión e irresponsabilidad. Venegas al deslazar la oficina, entrar en ella y sacar objetos supuestamente personales, y el resguardo personal del investigado, al prestarle apoyo en dicho proceder, actuaron autorizados para acometer esa acción, siendo lo lógico que esa autorización era del más alto nivel.
- 5.104 Adicionalmente, otros indicios acreditan la validez de la tesis antes expuesta. Así, debe destacarse el hecho de que las personas que estaban a cargo de custodiar la oficina lacrada, señalan que no estuvieron al tanto de lo ocurrido, percatándose de ello cuando ya el deslazarado y extracción de bienes se había consumado. Incluso se les pidió cerrar una mampara, por "orden superior", lo cual les impidió a los agentes de la DIVIAC a cargo de la custodia del precinto en las oficinas lacradas, mantener la vigilancia



Junta Nacional de Justicia

sobre esos espacios. Esto fluye expresamente de la declaración del señor Donald Kelvin Portocarrero del Águila, uno de los custodios, quien refirió al ser preguntado si el sábado 5 de enero del 2019 estuvo laborando como agente de seguridad en las instalaciones del piso 9, lado A, de la Sede Central del Ministerio Público, a lo que respondió: *“cuando yo me senté en el módulo de seguridad porque mi compañera Mary Yatas había entrado a almorzar (...) se acerca **un resguardo** y la llama mi compañera y le dice acercándose a su oído que cerrara la puerta de la mampara que estaba abierta, y mi compañera le dice cuál es la razón (...) le dice que es una orden superior (...) al rato yo me volteo para mirar al pasadizo de las oficinas lacradas y miro a dos personas que ya estaban saliendo de una de las oficinas lacradas que era uno de los asesores que estaba al lado derecho, sacando papeles con bultos, los que salían era una mujer y un hombre y le aviso de manera inmediata a la compañera Yatas, donde ella también saca su cabeza y procede a mirar que estas personas por retirarse de la oficina a la que ya habían entrado, al costado mío estaba el compañero Rafael que también vio los hechos, retirándose esas personas por el pasadizo que se dirige a las oficinas del Fiscal de la Nación”* (fojas 630 vuelta a 631 del Anexo, citado a fojas 174 vuelta del cuaderno cautelar). Es decir, que fue uno de los resguardos del propio investigado quien dio la instrucción de cerrar la mampara, señalando que se trataba de una “orden superior”. Tal orden no podría provenir de ninguna otra autoridad que no fuera el propio investigado, dado que los efectivos asignados solo responden a su autoridad y no a la de otros funcionarios del Ministerio Público.

Además, el testimonio reseñado corrobora la versión de Rosa Venegas, en el sentido de que los bienes extraídos de la oficina del asesor Duarte Castro fueron llevados al espacio adyacente al despacho del FN, tal como lo señala el testigo, que miró *“a dos personas que ya estaban saliendo de una de las oficinas lacradas... sacando papeles con bultos... retirándose esas personas por el pasadizo que se dirige a las oficinas del Fiscal de la Nación”*.

- 5.105 Estas extrañas situaciones, permiten inferir que se realizaron acciones destinadas a facilitar el deslacrado y retiro de cosas de dicha oficina, siendo que el investigado tenía especial interés en ello, pues la investigación del fiscal Pérez Gómez pretendía relacionar al señor Chávarry con los sucesos investigados por dicho Fiscal. A ello se agrega el hecho reconocido por las otras personas citadas por el investigado el día del deslacrado, que coinciden en que el objeto de su reunión era analizar las vías legales que podría usar el investigado, para cuestionar o dejar sin efecto una medida como la dispuesta por el citado fiscal Pérez Gómez, a la que el investigado consideraba ilegal, por carecer supuestamente de competencia para ello.
- 5.106 Incluso, está acreditado que el investigado convocó a la Fiscal Provincial de Turno, doctora Farah Cubillas, para también recabar su opinión sobre la diligencia de allanamiento y lacrado de las oficinas indicadas, a lo que dicha



Junta Nacional de Justicia

Fiscal respondió con preocupación que tales actos serían validados o ratificados, sugiriendo al investigado obrar con prudencia y que “dejara las cosas así”, lo que revela que ella advirtió el interés del investigado en alterar el estado en que se encontraban las oficinas lacradas y desconocer la validez o legalidad de tales actos, que ameritaron la reunión convocada por el señor Chávarry el día de los hechos, de lo que se infiere que avizoraba el riesgo de que se materialice, por el investigado, el propiciar la vulneración del lacrado.

- 5.107 El investigado convocó a reunión el día de los hechos a su personal de mayor confianza, por considerar que el allanamiento fue ilegal. Por ello, ofreció como prueba, en su descargo de fojas 31 a 41, el informe sobre la denuncia que se formuló por dicho acto de allanamiento, contra el citado fiscal Pérez Gómez y contra el juez Richard Concepción Carhuacho, que lo autorizó a practicarla, informe emitido por la fiscal a cargo de la denuncia, dirigido a la señora Fiscal de la Nación, donde se opina que se debía abrir investigación a dichos denunciados. Con ello, el investigado pretendió justificar en forma indirecta, que cualquier acto de deslacrado no era punible ni ilegal. Sin embargo, como también fluye de autos, dicha denuncia luego fue desestimada por la actual FN, archivándose la misma, como fluye de fojas 375 a 391.
- 5.108 A su vez, otro dato que abunda en la probanza del rol del investigado en el deslacrado, bajo la creencia que este no era punible, es el documento que acompaña también a su descargo, de fojas 42 a 72, para probar que el fiscal Reynaldo Abia archivó la denuncia que fuera tramitada contra Rosa Venegas y otros, por el delito de cohecho, realizada contra los que participaron del deslacrado por acción u omisión, con lo que pretende deslizar que estas personas no obraron en forma ilegal. Sin embargo, el archivar esa denuncia no significa que se haya validado la actuación de estas personas, sino que simplemente se descartó el cohecho, pero no móviles distintos a los que regula dicho tipo penal, como podría ser el haber acometido el deslacrado y retiro de bienes a pedido del investigado.
- 5.109 Estos indicios, vistos por separado, podrían generar algún margen de duda sobre la conducta del investigado en relación con estos hechos. Pero de la sumatoria de todos ellos, vistos en conjunto, constituyen indicios reveladores de que las amplias facilidades con las que se contó para perpetrarse el deslacrado, sí se vinculan razonablemente con el investigado, como principal interesado en cuestionar la validez de dicho allanamiento, siendo que las declaraciones que señalan no haberlo visto ni escuchado decir nada al respecto, sobre la relación entre este hecho y alguna directiva o coordinación impartida por el investigado, no desvirtúan la cadena de indicios antes expuesta, que apuntan a que éste propició esta situación irregular, que implicó una clara interferencia en la investigación fiscal, generando el grave riesgo de que se haya extraído información relevante que afecte dicha investigación.



Junta Nacional de Justicia

- 5.110 Las pruebas indiciarias antes mencionadas son gravitantes para establecer, con razonabilidad y suficiencia, que en efecto el FN pidió a Rosa Venegas ingresar en las oficinas allanadas, con lo cual propició el “deslacrado y sustracción” de bienes de la oficina de su ex asesor Juan Manuel Duarte Castro.
- 5.111 Incluso, al final de la jornada de ese día sábado, en que ocurrieron los hechos, el investigado se retiró del MP en compañía de la propia señora Venegas, admitiendo haberse ofrecido a llevarla a su casa. Sin embargo, en forma poco creíble, señala que no estuvo al tanto de la acción antes mencionada, de la que participó abiertamente uno de sus custodios. A ello se suma otra evidencia indiciaria antes mencionada, que fue en un espacio adyacente a su propio Despacho, donde se depositaron los bienes sustraídos de la oficina lacrada, en medio de las coordinaciones que él lideraba para evaluar medidas legales contra dicho allanamiento.
- 5.112 Se tiene presente que, en la ampliación de su escrito de descargo, con relación al cargo C), el investigado también ha señalado lo siguiente:
- a) Reitera que en la investigación fiscal que le siguió la FN, obrante en la Carpeta Fiscal 13-2019, seguida ante el Área de Enriquecimiento Ilícito y Denuncias Constitucionales de la Fiscalía de la Nación, acudieron a declarar James Durán Rodríguez Zavaleta, Juan Víctor Arias Contreras, Hugo Robles Chiong, quienes se desempeñaron como escolta del investigado y quienes manifestaron que el 05.01.2019, él nunca les pidió deslacrar la oficina del ex asesor Duarte, ni sacar nada de ella, siendo que fue la señora Rosa Venegas quien les dio esa indicación, lo que les sorprendió.
 - b) Agrega que estas personas fueron sometidas a un procedimiento disciplinario en su institución policial, donde se pidió darles de baja, siendo que el Jefe de la DIVIAC, señor Harvey Colchado Huamaní, les habría ofrecido librarlos de responsabilidad si sindicaban al investigado como promotor del deslacrado, situación que ha sido materia de un reportaje en el Diario Expreso (ver folios de 136 a 143).
 - c) Reitera que se deben respetar los principios de tipicidad, taxatividad e interpretación restrictiva de los presupuestos materiales de una conducta administrativa o falta, al margen de que las imputaciones no tienen asidero fáctico ni jurídico.
- 5.113 Al respecto, en la misma línea argumentativa ya mencionada, las indicadas circunstancias no enervan las conclusiones arribadas, en virtud de la misma prueba indiciaria antes acotada. De este modo, las citadas declaraciones no desacreditan los hechos que constituyen los indicios antes enunciados, siendo que la referencia a la supuesta presión que habría ejercido el señor



Junta Nacional de Justicia

Colchado, tampoco enerva la realidad de los hechos indiciarios ya anotados.

- 5.114 Sobre los principios enunciados, ninguno de ellos ha sido afectado. En este caso, la interferencia imputada es clara, puesto que vulnerar precintos de seguridad que configuran el lacrado de la oficina afectada, para extraer objetos o bienes de ella, afectó la investigación fiscal en cuyo marco se dispuso el lacrado, vulneración del mismo que, como hemos concluido, tiene su causa, según prueba indiciaria, en el pedido formulado a Rosa Venegas por el investigado para dichos fines, causando así interferencia en dicha investigación.
- 5.115 El jurista Michele Taruffo asocia la función de la prueba, de la actividad probatoria, a la búsqueda de la verdad y a la emisión de una decisión justa. Sobre ello, señala lo siguiente:

“De esta forma se asigna al proceso una finalidad epistémica, ya que el descubrimiento de la verdad de las narraciones factuales se configura como una condición necesaria de la justicia de la decisión, y entonces también como un objetivo necesario del proceso. De hecho, hay que considerar que ninguna decisión, por correcta que puedan ser la interpretación y la aplicación de la norma que regula el caso, puede considerarse justa si se fundamenta en una reconstrucción falsa de los hechos. La aplicación de la norma, en efecto, supone una relación entre los hechos correspondientes y las posibles consecuencias jurídicas. Éstas no pueden ocurrir y la norma no es aplicada correctamente como criterio de decisión del caso, sin que haya sucedido el hecho al cual la norma se refiere; pero si eso pasa, es claro que la decisión es injusta porque aplica erróneamente la norma en la falta del necesario supuesto factual.

Sin embargo, una vez establecido que el proceso puede considerarse como una actividad epistémica, por tener que dirigirse hacia la búsqueda de la verdad que atañe a los hechos de la causa, hace falta algún esclarecimiento acerca del concepto de verdad. Ya que, en el proceso, como en cualquier otro tipo de experiencia humana, incluso la ciencia, no se descubren verdades absolutas, se debe considerar que la verdad procesal es relativa. Se debe entender este término, empero, correctamente: no se trata de verdad relativa en el sentido del relativismo filosófico radical, por el cual cada sujeto tiene su propia verdad (que, entonces, sería relativa al sujeto), sino en el sentido de que la verdad se fundamenta en informaciones que permiten establecer si un enunciado es cierto porque se fundamenta en datos que lo confirman. En el contexto del proceso, eso significa que la verdad de los enunciados que conciernen a los hechos del caso es



Junta Nacional de Justicia

*relativa a la cantidad y calidad de las pruebas en las que el juez basa su decisión*³⁸.

- 5.116 En tal sentido, toda actividad probatoria busca establecer el marco fáctico que, en el caso de los procedimientos disciplinarios, permita establecer si el administrado ha incurrido o no en la infracción disciplinaria que le ha sido imputada. Y, en este escenario, para ejercer la actividad probatoria, el operador jurídico a cargo de su actuación, puede valerse de todos los medios probatorios previstos en la legislación que resulten pertinentes y, para valorarlos, recurre al razonamiento jurídico necesario para la correcta evaluación de la prueba, para lo cual, a su vez, se nutre de la doctrina y la jurisprudencia, para la corrección lógica, material y jurídica de sus conclusiones.
- 5.117 En este escenario, ocurre que muchas veces, además de la prueba directa o, a falta de ella, se puede recurrir a la denominada prueba indiciaria. Sobre los alcances de la misma, la doctrina refiere lo siguiente:

“5. Noción actual de prueba indiciaria.

Cabanellas define esta prueba como "la resultante de indicios, conjeturas, señales o presunciones más o menos vehementes y decisivas, aceptadas por el juez como conclusión de orden lógico y por derivación o concatenación de los hechos". Esta prueba se denomina también, según este autor, "de indicios, conjetural, circunstancial e indirecta...".

Este tipo de prueba se conoce en el Derecho anglosajón con el nombre de circumstantial evidence, es decir, evidencia (en el sentido de prueba) circunstancial. No es fácil definirla por lo que es, lo que lleva muchas veces a ser definida por lo que no es: la doctrina norteamericana señala que no es una prueba directa proporcionada por un documento o incluso por un testigo que vio u oyó algo. En la prueba circunstancial o indiciaria se trata de un hecho que puede ser utilizado para inferir otro hecho [11]. En la prueba indirecta, se prueba un hecho pero que no es el que se quiere probar en última instancia, sino que se trata de acreditar la existencia del hecho "final" con la prueba de un hecho intermedio. De alguna manera, se trata de probar una cadena de hechos y circunstancias que se proyectan más allá de los límites de lo estrictamente probado.

Nuestro Código Procesal Civil en su artículo 276 define los indicios como "El acto, circunstancia o signo suficientemente acreditados a

³⁸ Michele Taruffo. Verdad, prueba y motivación en la decisión sobre los hechos. Publicado por el Tribunal Electoral de la Federación Mexicana. Primera Edición, 2013. México. Página 84.



Junta Nacional de Justicia

través de los medios probatorios, adquieren significación en su conjunto cuando conducen al Juez a la certeza en torno a un hecho desconocido relacionado con la controversia”. Y el artículo 277 se refiere a la presunción –la relación entre indicios y presunciones la estudiaremos a continuación– como que “Es el razonamiento lógico-crítico que a partir de uno o más hechos indicadores lleva al Juez a la certeza del hecho investigado”.

En realidad, los indicios y presunciones son sumamente útiles porque resulta difícil tener siempre una prueba plena de los hechos. Por ese motivo, incluso los textos escritos deben ser tomados muchas veces a manera de indicios a partir de los cuales podemos inferir situaciones mayores que no están acreditadas directamente sino sólo indirectamente a través de una organización intelectual de los indicios. Es por ello que siempre ha sido de alguna manera indispensable pero que actualmente ha adquirido mayor relevancia en ciertas áreas donde la prueba directa es muy improbable, como es el caso del lavado de dinero, las obligaciones fiscales y las prácticas societarias.

(...)

11. Prueba indiciaria y garantía de los derechos fundamentales.

La prueba indiciaria o prueba indirecta o también prueba por presunciones (presumptiones hominis) no ha sido tradicionalmente bien vista por la doctrina clásica (liberal), muy rigurosa en lo que se refiere a los derechos y libertades de las personas y que pudieran verse afectados por una prueba poco rigurosa.

Es muy importante la admonición que hace el Tribunal Constitucional español con relación al peligro de dejar de lado la presunción de inocencia sobre la base de la prueba indiciaria. Como señala dicho Tribunal resumiendo la jurisprudencia de esa instancia, la prueba por indicios es válida, pero requiere condiciones muy rigurosas para su aplicación:

"Antes de entrar a examinar el caso que motiva el presente recurso, conviene recordar la doctrina de este Tribunal en relación con el derecho a la presunción de inocencia y, en concreto, con la prueba indiciaria que puede servir de fundamento al fallo condenatorio. Desde su STC 31/1981, este Tribunal ha señalado reiteradamente que, si bien el Juzgador dicta Sentencia «apreciando según su conciencia las pruebas practicadas en el juicio, las razones expuestas por la acusación y la defensa y lo manifestado por los mismos procesados» (art. 741L.E.Cr.), esta apreciación en conciencia ha de hacerse sobre la base de una actividad probatoria que pueda estimarse de cargo, pues sólo la existencia de tal actividad puede servir para desvirtuar la presunción de inocencia que beneficia a toda persona. No basta, por



Junta Nacional de Justicia

lo tanto, con que se haya practicado alguna prueba e incluso que se haya practicado con gran amplitud; es preciso que el resultado de la misma sea tal que pueda racionalmente considerarse «de cargo», es decir, que los hechos cuya certeza resulte de la prueba practicada, acrediten la culpabilidad del acusado. El Tribunal ha precisado también (SSTC 174/1985 y 175/1985) que el derecho a la presunción de inocencia no se opone a que la convicción judicial en un proceso penal pueda formarse sobre la base de una prueba indiciaria, pero para que ésta pueda desvirtuar dicha presunción debe satisfacer las siguientes exigencias constitucionales: Los indicios han de estar plenamente probados –no puede tratarse de meras sospechas y el órgano judicial debe explicitar el razonamiento en virtud del cual, partiendo de los indicios probados, ha llegado a la conclusión de que el procesado realizó la conducta tipificada como delito. Exigencia esta última que deriva también del art. 120.3 de la Constitución, según el cual las Sentencias deberán ser siempre motivadas, y del art. 24.1 de la misma, pues, de otro modo, ni la subsunción estaría fundada en Derecho ni habría manera de determinar si el proceso deductivo es arbitrario, irracional o absurdo, es decir, si se ha vulnerado el derecho a la presunción de inocencia al estimar que la actividad probatoria puede entenderse de cargo. Finalmente, ha señalado que la versión de los hechos ofrecida por el inculpado constituye un dato que el Juzgador debe tener en cuenta, pero que ni aquél tiene por qué demostrar su inocencia ni el hecho de que su versión de lo ocurrido no sea convincente o resulte contradicha por la prueba debe servir para considerarlo culpable. En definitiva, si existe prueba indiciaria, el Tribunal de instancia deberá precisar, en primer lugar, cuáles son los indicios probados y, en segundo término, cómo se deduce de ellos la participación del acusado en el tipo penal, de tal modo que cualquier otro Tribunal que intervenga con posterioridad pueda comprender el juicio formulado a partir de tales indicios. Es necesario, pues –frente a lo que sostiene la Audiencia en el considerando segundo de su Sentencia–, que el órgano judicial explicite no sólo las conclusiones obtenidas sino también los elementos de prueba que conducen a dichas conclusiones y el iter mental que le ha llevado a entender probados los hechos constitutivos del delito, a fin de que pueda enjuiciarse la racionalidad y coherencia del proceso mental seguido y constatare que el Tribunal ha formado su convicción sobre una prueba de cargo capaz de desvirtuar la presunción de inocencia y, una vez alegada en casación la vulneración del derecho a la presunción de inocencia, al Tribunal Supremo incumbe analizar no sólo si ha existido actividad probatoria, sino si ésta puede considerarse de cargo, y, en el caso de que exista prueba indiciaria, si cumple con las mencionadas exigencias constitucionales³⁹.

³⁹ Fernando de Trazegnies Granda. En: Teoría de la Prueba Indiciaria. El texto del artículo puede ser consultado en: <http://macareo.pucp.edu.pe/trazeg/aafad.htm>



Junta Nacional de Justicia

- 5.118 Sobre la prueba indiciaria, a su vez, dada su calidad de prueba indirecta, la doctrina y jurisprudencia conducen a fijar ciertas reglas para su uso cabal. Daniel Pisfil, citando al jurista Pico y Junoy, entre otros, señala lo siguiente:

“Pico I Junoy, quien, en su definición de prueba indiciaria, señala que “es aquella que se dirige a mostrar la certeza de unos hechos (indicios) que no son los constitutivos de delito, pero de los que pueden inferirse éstos y la participación del acusado por medio de un razonamiento basado en el nexo causal y lógico existente entre los hechos probados y los que se trata de probar, sirve para fundamentar un fallo condenatorio, siempre que concurran los siguientes requisitos:

- *Que resulten plenamente probados los indicios, esto es, que no se traten de meras conjeturas, sospechas o probabilidades;*
- *Que entre los indicios y los hechos que se infieren exista un enlace preciso y lógico según las reglas del criterio humano; y*
- *Que el juzgador exteriorice el razonamiento que le ha conducido a tener por probado el hecho delictivo y la participación en el mismo (del) acusado”.*

- 5.119 En adición a la doctrina consignada, cabe citar a la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

“191. La Corte recuerda que en el ámbito disciplinario no son exigibles las mismas garantías que en un proceso judicial (supra párr. 165). Si bien el deber de motivación es una garantía debida en esta materia (supra párr. 182), la Corte considera que su alcance dependerá considerablemente del asunto bajo examen. El grado de motivación exigible en materia disciplinaria es distinta a aquel exigido en materia penal, por la naturaleza de los procesos que cada una está destinada a resolver, así como por la mayor celeridad que debe caracterizar los procesos disciplinarios, el estándar de prueba exigible en cada tipo de proceso, los derechos en juego y la severidad de la sanción (supra párr. 186)”⁴⁰

- 5.120 Asimismo, el Tribunal Constitucional se ha referido a la prueba indirecta y a la prueba indiciaria:

“24. [...] Y es que, si bien los hechos objeto de prueba de un proceso penal no siempre son 'comprobados mediante los elementos probatorios directos, para lograr ese cometido debe acudir a otras circunstancias fácticas que, aun indirectamente sí van a servir para determinar la existencia o inexistencia de tales hechos. De ahí que sea válido referirse a la prueba penal directa de

⁴⁰ Sentencia de la CIDH, Caso Homero Flor Freyre vs. Ecuador



Junta Nacional de Justicia

*un lado, y a la prueba penal indirecta de otro lado, y en esta segunda modalidad que se haga referencia a los indicios y a las presunciones. En consecuencia, a través de la prueba indirecta, se prueba un "hecho inicial -indicio", que no es el que se quiere probar, en definitiva, sino que se trata de acreditar la existencia del "hecho final - delito" a partir de una relación de causalidad "inferencia lógica."*⁴¹

- 5.121 En lo referente a la credibilidad del testimonio de la señora Rosa Venegas, quien en sede fiscal ha señalado que quebró los precintos de la oficina lacrada por indicación de su jefe, el entonces FN, se debe recurrir a los criterios establecidos en el Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116, en el Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República de fecha 30 de septiembre del 2005, que como doctrina declara:

***"Fundamento 10:** Tratándose de las declaraciones de un agraviado, aun cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio jurídico **testis unus testis nullus**, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Las garantías de certeza serían las siguientes:*

***a. Ausencia de incredibilidad subjetiva.** Es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza;*

***b. Verosimilitud,** que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria;*

***c. Persistencia en la incriminación,** con las matizaciones que se señalan en el literal c) del párrafo anterior";*

- 5.122 Respecto a la primera garantía: La Sala Penal Permanente de la Corte Suprema, al dictar sentencia en la Casación N°1179-2017-Sullana, señaló: "los motivos espurios o el antagonismo capaz de restar credibilidad a la declaración de la víctima o de la testigo denunciante deben estar relacionados con hechos anteriores al supuesto delictivo, de forma que la versión de aquella sea consecuencia de haber urdido la trama delictiva". En tal sentido, debe destacarse que entre el Fiscal investigado y la señora Venegas, no solo no había enemistad alguna, sino que, por el contrario, ella

⁴¹ Sentencia del TC, Expediente N°00728-2008- PHC/TC-LIMA



Junta Nacional de Justicia

fue convocada para trabajar en el entorno más inmediato del primero de los nombrados, lo que revela más bien una relación cercana.

- 5.123 Respecto a la segunda garantía, esta se verifica con las pruebas indiciarias referidas en esta resolución y que se sistematizan más adelante.
- 5.124 Respecto a la tercera garantía, la misma Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de la República, al dictar sentencia en el Recurso de Nulidad N° 3044-2004-Lima, dejó sentado como doctrina general *“que cuando se trate de testigos o imputados que han declarado indistintamente en ambas etapas del proceso penal [...] el tribunal no está obligado a creer aquello que se dijo en el juicio oral, sino que tiene libertad para conceder mayor o menor fiabilidad a unas u otras declaraciones, pues [...] trasunta mayor verosimilitud y fidelidad [...]”*. La señora Venegas, ha ratificado en reiteradas oportunidades que el investigado le pidió que ingresara a la oficina lacrada del ex asesor Duarte Castro, para extraer cosas, como ha manifestado en las siguientes actuaciones fiscales detalladas en las páginas 13 y 14 del Informe de Instrucción, como aparece de fojas 423 y 423 vuelta:
- (i) La testimonial del 06 de febrero de 2019, ante el área de enriquecimiento ilícito y denuncias constitucionales del despacho de la Fiscalía de la Nación (CF N° 13-2019), donde manifestó que fue el doctor Chávarry quien le dijo: *“señora tenemos que proceder a retirar, mejor dicho, se me dio la indicación que proceda, me sorprendió (...) en un falso sentido de respeto a la autoridad porque se trataba de mi superior procedí a cumplir la indicación dada (...) procediendo a sacar la cinta de un costado de la puerta e ingrese la clave 0030 (...), lo cual se puede comprobar con los videos (...)”*.
 - (ii) La indagatoria del 25 de febrero de 2019, ante el tercer despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en delitos de Corrupción de Funcionarios de Lima (Caso SGF N° 29-2019), donde manifestó: *“(...) se va hacer mucho problema con los medios de comunicación, ingrese usted, esa orden me sorprendió, pero en un mal sentido de la autoridad acepté y fui a cumplir la orden dada, cuando salgo uno de los policías de nombre James Rodríguez me dice la acompaño, sin que yo le diga nada, es decir, él se ofreció a ayudarme yo acepté y nos fuimos juntos a la oficina de Duarte, yo deslacré, puse la clave 0030 (...)”*.
 - (iii) La indagatoria del 26 de marzo de 2019, ante el tercer despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en delitos de Corrupción de Funcionarios de Lima (Caso SGF N° 29-2019), donde manifestó: *“(...) allí me dijo Duarte sigue insistiendo que saquemos todos los documentos, entonces me dice hágalo usted, refiriéndome a mi persona, es como me da la orden de que ingrese*



Junta Nacional de Justicia

yo a la oficina lacrada que pertenecía al doctor Duarte (...) realice la orden que se me dio (...)".

- (iv) Versiones que a su vez fueron reiteradas durante la diligencia de inspección y reconstrucción de los hechos realizada el 09 de abril de 2019, a cargo del fiscal Reynaldo Abia Arrieta, en la cual la señora Rosa Venegas manifestó: *"Pasadas las 3 de la tarde (...) ya sabían por Aldo León Patiño, que no se podía ingresar por las puertas y ventanas y la fiscal Fara ya se había retirado. Es ahí donde Chávarry la llama a su despacho y le dice usted debe ingresar, al parecer todo estaba decidido, todos habían venido a hacer algo y eran cómplices de todo lo que se forjaba (...) Acepto porque le dijeron que no pasaría nada. Aldo León hacia las coordinaciones (...)"*.
- (v) La señora Rosa María Mercedes Venegas Mello, una vez que ejecutó el deslacrado y extracción de cosas, regresó a la sala de reuniones, percatándose que el ex Fiscal de la Nación *"ya estaba disponiendo con el señor Aldo León Patiño, respecto a los documentos que había sacado"*; y *"ordenándole que se encargue de ellos"*; tal como lo manifestara en su declaración testimonial e indagatoria del 06 de febrero de 2019 (CF N° 13-2019) y del 25 de febrero de 2019 (Caso SGF N° 29-2019); respectivamente;
- (vi) Lo anterior también consta de fojas 532 vuelta a 536 del anexo (citadas fojas 174 del cuaderno cautelar), dicho que se corrobora con los otros elementos indiciarios antes mencionados.

5.125 Es decir, luego de variada su versión inicial, el testimonio de la Sra. Venegas sobre que el investigado promovió dicho deslacrado, ha sido uniforme, constante. Además, desvirtuada la alegación de ausencia de credibilidad de la señora Rosa Venegas, pueden consignarse los indicios acopiados durante el presente proceso administrativo, que constituyen hechos probados, y que inciden en la coherencia y solidez de la versión de la referida señora Venegas, como son:

- a) Está acreditado que el Fiscal investigado convocó a una reunión para evaluar acciones posibles ante el lacrado de la oficina de su asesor, dispuesto por el fiscal José Domingo Pérez Gómez. Esto se acredita con lo expuesto en el escrito de descargo, a fojas 123, donde el investigado describe la declaración del señor Sandoval Pozo, incluyendo la parte donde éste confirma que el señor Chávarry estaba reunido con el Secretario General Aldo León, los asesores Max Aranda y Rosa Venegas, para tratar del allanamiento y recibir sus impresiones jurídicas sobre las medidas legales que se podían tomar al respecto. También se acredita con el dicho expreso del investigado, consignado en el punto 6 de su escrito de descargo, obrante a fojas 125.



Junta Nacional de Justicia

- b) Está acreditado que el temperamento en esa reunión, que lideraba el Fiscal investigado, era de resistencia y total rechazo al lacrado dispuesto por el citado fiscal Pérez Gómez, como se desprende del motivo expreso de la reunión antes mencionado, detallado por el propio investigado a folios 123, al citar la declaración del señor Sandoval, lo que también reitera a folios 125, en el punto 6 de su descargo.
- c) Está acreditado que los participantes de la citada reunión, insistían en que el allanamiento y lacrado fue ilegal, lo que motivó que la fiscal Farah Cubillas le pidiera al Fiscal Chávarry reunirse en privado, como consta en la declaración de dicha fiscal, obrante de folios 623 a 624 del Anexo, lo que se mencionó también al dictarse la medida cautelar de suspensión al investigado, como aparece de folios 173 vuelta del cuaderno cautelar, declaración donde ella expresó al investigado su preocupación por el clima hostil que observaba en la reunión por él convocada, con relación al allanamiento ocurrido el día anterior, motivando que le sugiera que “dejara las cosas así”, es decir, mostrando su preocupación por lo que advertía que ocurriría: la perpetración de un acto de deslacrado.
- d) Está acreditado que el personal de seguridad del Ministerio Público, asignado al piso donde se desarrollaron los hechos, recibieron indicaciones “superiores” para correr una mampara, lo que les impidió percatarse del ingreso de Venegas a las oficinas lacradas, observando luego la salida de ella y del custodio Rodríguez Zavaleta, con papeles y bultos, como fluye de la declaración del agente de seguridad Donald Kelvin Portocarrero del Águila, obrante de fojas 630 vuelta a 631 del Anexo, citado también a folios 174 vuelta del cuaderno cautelar.
- e) Está acreditada la asistencia a la señora Venegas, durante los hechos, del suboficial PNP James Durán Rodríguez Zavaleta, custodio personal del fiscal, como lo afirma en su declaración de fojas 642 vuelta a 644 del Anexo, citado también a fojas 174 y 174 vuelta del cuaderno cautelar.
- f) Está acreditado el acopio de los bienes retirados de la oficina deslacrada en el ambiente adyacente a la oficina del fiscal investigado, como lo sostuvo el señor Rodríguez Zavaleta, en su citada declaración de fojas 174 y 174 vuelta del cuaderno cautelar, coincidiendo con lo declarado por Rosa Venegas y por el testigo Portocarrero del Águila, citado este último en el numeral 5.104 de esta Resolución.
- g) Está acreditado que luego del retiro de los bienes indicados, el señor Arturo Ronald Benavente Díaz (chofer del señor Aldo León



Junta Nacional de Justicia

Patiño), sale de la oficina de la Secretaría General empujando una silla negra sobre la cual lleva una caja grande, tal como se indica en el informe N.º 005-2019-DIRNIC-PNP-DIVIAC/DEPINESP, poco más de una hora después de haber cruzado la sala de recepción del noveno piso, con dirección al despacho del FN, tal como se detalla en el referido informe, que se cita más adelante.

- h) Está acreditado el retiro simultáneo de la sede del MP, el día de los sucesos, en el mismo auto, del fiscal Chávarry y la señora Rosa Venegas, autora directa del deslacrado, tras la ejecución de los hechos, como aparece de los videos respectivos, obrantes en el expediente disciplinario, reseñados en un Informe de la DIVIAC, citado, a su vez, en el Informe de instrucción, de fojas 423 vuelta a 424, donde se señala lo siguiente:

“De otro lado, del Informe N.º 005-2019-DIRNIC-PNP-DIVIAC/DEPINESP.⁴², se advierte:

(i) Que a las 15:59 horas del sábado 05 de enero de 2019, la persona de Arturo Ronald Benavente Díaz (chofer del señor Aldo León Patiño), sale de la oficina de la Secretaría General empujando una silla negra sobre la cual lleva una caja grande de cartón de color amarillo, abordando el ascensor (imagen “a” de la tercera visualización).

(ii) Que, anterior a lo detallado en el numeral (i), la persona de Arturo Ronald Benavente Díaz, llega al piso 9, al promediar las 14:45 horas, dirigiéndose a la oficina de la Secretaria General (imagen “a” de la primera visualización).

(iii) Que a las 14:47, la misma cruza la sala de recepción ingresando por el pasadizo alfombrado con dirección al despacho del Fiscal de la Nación (imagen “a” de la segunda visualización)

(iv) El ex Fiscal de la Nación se retira de su oficina en compañía de Max Ulises Aranda Hernández, Rosa María Mercedes Venegas Mello, Cesar Carlos Sandoval Pozo y los efectivos policiales Juan Víctor Arias Contreras y James Duran Rodríguez Zavaleta por el ascensor del lado de la Av. Abancay a las 16:33 horas (Imagen “a” del punto 2).

(v) El ex Fiscal de la Nación regresa a su despacho en compañía del PNP Juan Víctor Arias Contreras a las 16:37, a fin de recoger un morral. Retirándose nuevamente con dirección al sótano a las 16:45 horas (imágenes “b” del punto 2).

(vi) El ex Fiscal de la Nación, abandona la sede del Ministerio Publico, a las 16:51 horas, a bordo del vehículo asignado en compañía del PNP Juan Víctor Arias Contreras, así como de Max Ulises Aranda Hernández y Rosa María Mercedes Venegas Mello (imagen “a” del punto 3)

⁴² Informe adjunto al Oficio N° 16-2019-DIRNIC PNP/DIVIAC-DEPINESP4, remitido por la DIVIAC (Tomo II de CF N° 278-2018)



Junta Nacional de Justicia

- i) Está acreditada la denuncia formulada por el fiscal Chávarry contra el fiscal Pérez Gómez y el juez Concepción Carhuacho, por abuso de autoridad, denuncia que, de haber prosperado, le habría dado una cobertura legal a cualquier afectación del lacrado dispuesto por el investigado. Esta denuncia no prosperó al ser archivada por la señora Fiscal de la Nación, como aparece del texto de su decisión obrante de fojas 375 a 391.
 - j) Está acreditado que el señor Fiscal Reynaldo Abia archivó las denuncias formuladas por el delito de cohecho contra quienes participaron en los hechos del deslacrado, como fluye de fojas 42 a 72, pero eso no significó que dicho Fiscal haya concluido que tales hechos fueran lícitos, que los validara. Sólo concluyó que no se configuró el tipo penal específico de cohecho.
- 5.126 El análisis conjunto de las pruebas indiciarias señaladas permite concluir, más allá de toda duda razonable, en la responsabilidad del Fiscal investigado, respecto del cargo C) imputado, en tanto cada uno de los hechos señalados, no controvertidos por su defensa, lo vinculan directamente con los hechos imputados, careciendo por el contrario de verosimilitud la tesis opuesta, según la cual la señora Rosa Venegas habría ingresado por propia voluntad en la oficina lacrada, para retirar efectos personales ubicados en la oficina que compartía con el otro asesor del investigado, señor Juan Manuel Duarte Castro.
- 5.127 Los hechos descritos y probados -ocurridos antes, durante y después de los hechos imputados como infracción disciplinaria- guardan una secuencia y un orden sistemático, que generan suficiente convicción respecto de la responsabilidad disciplinaria de quien, en todo momento, dado su cargo y ascendencia, lideró las deliberaciones con sus subordinados sobre las acciones a adoptar respecto de la oficina lacrada.
- 5.128 Así, el objeto de la convocatoria a sus asesores, el temperamento de las deliberaciones con ellos, la consulta formulada a la fiscal Cubillas, la disposición “superior” impartida por un efectivo de su seguridad para cerrar una mampara que conectaba visualmente al personal de seguridad del MP con las oficinas lacradas, el apoyo en el ingreso a las oficinas ofrecido por otro efectivo de su seguridad personal, el acopio de los objetos retirados de la oficina de Duarte Castro en el área adyacente a su despacho personal, el posterior retiro del mismo piso de una caja grande, por parte del chofer del Secretario General del MP, y el retiro conjunto del FN con la asesora Rosa Venegas, son hechos no controvertidos que vinculan directamente al entonces FN con la conducta imputada y que descartan la hipótesis de una actuación autónoma por parte de esta de esta última, ajena a las disposiciones del investigado.
- 5.129 Las situaciones indiciarias anteriormente reseñadas, cumplen con todas y cada una de las condiciones antes mencionadas, permitiendo a partir de



Junta Nacional de Justicia

ellas inferir válidamente la conclusión relativa a la acreditación racional del cargo C); pues no es lógico suponer que cada uno de los hechos acreditados, que se han señalado, hayan ocurrido sin su conocimiento y que se hayan concatenado en el orden descrito como consecuencia de la mera casualidad.

- 5.130 El importante y vital rol disciplinario asignado a la JNJ, para fortalecer y mejorar el servicio y/o sistema de justicia, que interesa a la sociedad toda, le exige actuar con objetividad y rigor probatorio, en el marco del debido proceso, el que, en este caso, se ha visto satisfecho concediendo al investigado la oportunidad de ejercer su derecho de defensa en forma amplia, compulsando así los argumentos y pruebas de cargo y descargo.
- 5.131 Establecido que el cargo atribuido tipifica como falta muy grave prevista en el artículo 47 numeral 6) de la LCF, habiéndose actuado y acreditado suficiente prueba indiciaria, es posible afirmar fuera de toda duda razonable, que el investigado incurrió en la forma activa de la falta muy grave consistente en “Interferir en el ejercicio de funciones de los otros órganos del Estado, sus agentes o representantes o permitir la interferencia de cualquier organismo, institución o persona que atente contra el órgano fiscal o la función fiscal”, al haber propiciado el ingreso de la señora Rosa Venegas para ejecutar el deslacrado, a fin de ingresar y sustraer bienes, de la oficina del ex asesor Duarte Castro, facilitando dicha acción conforme a los hechos acreditados, anteriormente detallados.

Conclusión sobre el Cargo C):

- 5.132 En el marco de un proceso justo y existiendo pruebas suficientes, ha sido acreditada la responsabilidad disciplinaria del investigado, determinándose que ha interferido en el curso de una investigación fiscal al promover el deslacrado e incursión, para sustraer bienes, de una oficina que había sido allanada y lacrada, incumpliendo con ello también los principios previstos en los artículos 3 y 4 del Código de Ética del Ministerio Público, referidos a la honestidad y a la buena imagen que los fiscales deben guardar ante la sociedad, a fin de conservar el reconocimiento social, habiendo por el contrario mellado la imagen del Ministerio Público, institución cuya principal misión es la defensa de la legalidad, infringiendo su deber previsto en el numeral 1 del artículo 33 de la Ley N° 30483 – Ley de la Carrera Fiscal, incurriendo así en la infracción administrativa prevista en el artículo 47 numeral 6) de la invocada Ley 30483.

Análisis del Cargo D).

- 5.133 Este cargo se formuló del siguiente modo:

“Haber convocado a funcionarios del Congreso de la Republica al despacho del Fiscal de la Nación, para tomar acciones sobre una diligencia judicial. Conducta con la que habría incurrido en la falta muy



Junta Nacional de Justicia

grave prevista en el numeral 6) del artículo 47 de la Ley de la Carrera Fiscal”.

5.134 A su vez, la infracción descrita, es la siguiente:

“Artículo 47. Faltas muy graves

Son faltas muy graves las siguientes:

6. Interferir en el ejercicio de funciones de los otros órganos del Estado, sus agentes o representantes o permitir la interferencia de cualquier organismo, institución o persona que atente contra el órgano fiscal o la función fiscal”.

5.135 Como se ha indicado anteriormente al analizar el cargo C), los alcances y contenido de esta infracción concreta, la forma en que se manifiesta, ya ha sido desarrollada anteriormente, con relación al cargo A). En este caso concreto, también se imputa al investigado haber llamado a un asesor del Congreso, para coordinar actos de interferencia en la investigación fiscal, mediante el desarrollo de “acciones” sobre la diligencia de allanamiento, practicada por el fiscal José Domingo Pérez Gómez, a partir de la autorización conferida por el Juez Richard Augusto Concepción Carhuancho.

5.136 Sobre el cargo D), el investigado ha señalado lo siguiente, para negar su responsabilidad:

- a) Niega haber convocado al señor César Sandoval Pozo para que, como asesor del Congreso de la República, tome acciones sobre la diligencia de lacrado de oficinas dispuesto por el fiscal Pérez Gómez.
- b) Señala que sólo lo convocó para pedirle que lo orientara sobre las marchas y manifestaciones que se realizaban en las afueras del Ministerio Público (MP).
- c) Indica que el propio señor Sandoval ha reconocido lo indicado, siendo que fue tangencial, la consulta que le hizo al pedirle su opinión sobre el deslacrado.
- d) No se ha valorado el testimonio del señor Sandoval, ex asesor del Congreso, quien señala que nunca fue citado para coordinar la toma de acciones con relación a la diligencia de allanamiento y lacrado de oficinas pertenecientes al Despacho del FN. Agrega que Sandoval ha reiterado su dicho ante la JNJ.
- e) Tampoco se han valorado las otras declaraciones de quienes asistieron a la indicada reunión, quienes tampoco han ratificado el supuesto propósito mencionado en este cuarto cargo.



Junta Nacional de Justicia

- f) La imputación sólo se sigue basando en los dichos contradictorios de la señora Venegas.
 - g) Sandoval ha ratificado el dicho del investigado, de que fue convocado para ser consultado sobre las manifestaciones y marchas al MP, contra el investigado, siendo que el comentario u opinión de Sandoval en relación al deslacrado, fue tangencial y circunstancial.
 - h) No se ha considerado el testimonio del señor Aldo León Patiño, en el sentido de que el señor Sandoval estuvo sentado, esperando su turno para conversar con el investigado, sobre el tema al cual fue convocado por su especialidad en “conflictos sociales”, mientras las otras personas conversaban sobre las medidas legales que podrían corresponder al acto de allanamiento y lacrado de oficinas realizado por el fiscal Pérez Gómez, que consideraban irregular.
 - i) Por lo tanto, no existe ninguna evidencia que acredite que el investigado convocó al señor Sandoval para interferir o permitir la interferencia de la indicada persona, en una diligencia fiscal, siendo que esta imputación ni siquiera se sustenta en un dicho de la señora Venegas.
- 5.137 De la revisión del acervo probatorio, documentario, testimoniales diversas, entre otros, y de la diversa prueba indiciaria reseñada al analizar el cargo C), consideramos que está acreditada con suficiencia, también la configuración del cargo D).
- 5.138 En efecto, aun cuando las declaraciones mencionadas por el investigado no señalan que la presencia del señor Sandoval en su Despacho el día en que ocurrieron los eventos cuestionados, haya tenido por finalidad propiciar, coordinar y/o concertar actos de interferencia en la investigación fiscal que venía desarrollando el fiscal Pérez Gómez, sin embargo, esta es una postura absolutamente refutable.
- 5.139 Se tiene presente que el MP cuenta con personal especializado en diversas materias, conocedores de conflictos sociales, su prevención y atención, pues el MP es una institución que se identifica y trata a diario con problemáticas sociales, siendo que resulta poco creíble que se haya convocado al asesor de un congresista, para consultarse de qué forma se podría enfrentar las marchas y protestas ciudadanas que se dirigían continuamente a la sede del MP, para expresar rechazo a la permanencia del investigado en el cargo de Fiscal de la Nación, cuando afrontaba serios cuestionamientos a partir de los audios que lo involucraban y que generaron desazón y desconcierto en la ciudadanía sobre su idoneidad para ejercer dicho cargo.
- 5.140 Los propios participantes y el mismo investigado, han señalado que la convocatoria de ese día al despacho del investigado, tenía como propósito



Junta Nacional de Justicia

evaluar las medidas legales que se podían tomar ante lo que consideraban un acto ilegal y arbitrario por parte del fiscal Pérez Gómez, al efectuar un allanamiento en la oficina del asesor del entonces FN.

- 5.141 De todo lo expresado y recogido de las declaraciones invocadas por el propio investigado, fluye que éste se encontraba mortificado e indignado por el allanamiento, lo que denota que lo consideró un atropello, hasta una falta de respeto a su nivel jerárquico, a su alta investidura, como máxima autoridad del MP, como un desafío abierto a la misma.
- 5.142 En ese contexto, de lo anterior se puede inferir que el hecho de haber convocado, el investigado, al señor Sandoval, quien no era un funcionario cualquiera, sino un alto funcionario de un importante despacho congresal, un asesor de alto nivel de un prominente congresista, no fue para pedirle su opinión sobre cómo tratar los conflictos sociales, consistentes en la marchas y protestas contra la gestión del investigado, sino con el propósito de generar alguna articulación o coordinación para que, desde el Congreso, se gestara alguna iniciativa para cuestionar tal allanamiento.
- 5.143 Lo expuesto, guarda total relación con el propósito de la reunión general convocada para ese día por el investigado, con el fin antes mencionado, cual era evaluar y coordinar medidas legales contra el allanamiento y lacrado de oficinas, lo que, estando a la convocatoria del señor Sandoval, revela que tal propósito incluía acciones legales desde el Congreso o al menos el tratar de promoverlas.
- 5.144 Evidentemente, para justificar la presencia de un funcionario del Congreso de la República, de un Poder del Estado con capacidad fiscalizadora de todo ente público, resultaba conveniente recurrir a la justificación relacionada a las marchas y protestas diarias ante el MP, alegadas por el investigado. Empero, estas marchas y protestas precedieron al acto de allanamiento en cuestión, realizado un día antes de la intromisión en el ambiente lacrado.
- 5.145 Y siendo lo prioritario en ese momento, por dicho expreso del investigado, el tomar acciones para conjurar o rechazar un allanamiento y lacrado de oficina que él considerada era ilegal, porque negaba la competencia de un fiscal provincial para allanar un Despacho que estaba en las cercanías del Despacho del FN, es absolutamente verosímil que se haya convocado al señor Sandoval, para emitir opinión sobre la situación descrita y, eventualmente, gestionar algún tipo de acción política o congresal ante lo que el investigado consideraba un atropello, un acto abusivo.
- 5.146 Este hecho se encuentra plenamente acreditado por las propias declaraciones del señor Sandoval, que ha reconocido que tras ser convocado y haber participado en la reunión con el equipo de asesores del FN, fue consultada su opinión sobre el allanamiento producido, la misma que tuvo oportunidad de formular ante el FN. Este constituye un hecho



Junta Nacional de Justicia

cierto y probado por el dicho de Sandoval, aun cuando refiere que no concurrió para eso y que el diálogo sobre el allanamiento sólo se produjo en forma circunstancial o tangencial. Todo esto ahonda en el descubrimiento del propósito real de la reunión convocada el día de los hechos por el investigado, que era uno solo para todos ellos: tomar acciones contra el allanamiento efectuado en ambientes relacionados al Despacho del investigado.

- 5.147 En este orden de ideas, del contexto de los hechos, de la secuencia de los mismos, del objetivo central de la reunión convocada por el investigado y de los testimonios uniformes de las personas que estuvieron reunidas en aquella oportunidad, podemos válidamente concluir que el señor Sandoval fue citado para el propósito que constituye la base de la imputación materia de análisis, es decir, para emitir opinión sobre el allanamiento de la oficina del asesor del FN y para coadyuvar a algún tipo de acción desde el Congreso, para respaldar al investigado y apoyarlo en su cuestionamiento a la diligencia en mención, siendo que las declaraciones citadas por el investigado no enervan esta conclusión.
- 5.148 Para el sustento de la razonabilidad de las conclusiones a las que nos conduce la prueba indiciaria relacionada a este cargo, nos remitimos a los argumentos técnicos expuestos al desarrollar el análisis del cargo C).
- 5.149 Establecido que el cargo atribuido tipifica como falta muy grave prevista en el artículo 47 numeral 6) de la LCF, habiéndose actuado y acreditado suficiente prueba indiciaria, es posible afirmar fuera de toda duda razonable, que el investigado incurrió en la forma pasiva de la falta muy grave consistente en “Interferir en el ejercicio de funciones de los otros órganos del Estado, sus agentes o representantes o permitir la interferencia de cualquier organismo, institución o persona que atente contra el órgano fiscal o la función fiscal”, al convocar y requerir la opinión de un asesor del Congreso de la República en una materia propia del órgano fiscal, con el consecuente respaldo que ello podía suponer para su postura en ese poder del estado.

Conclusión sobre el Cargo D):

- 5.150 En el marco de un proceso justo y existiendo pruebas suficientes, ha sido acreditada la responsabilidad disciplinaria del investigado, determinándose que ha promovido que otro órgano público o sus integrantes, interfieran en el curso de una investigación fiscal, al promover que se cuestione el acto de allanamiento y lacrado realizado en el curso de la misma, incumpliendo con ello también los principios previstos en los artículos 3 y 4 del Código de Ética del Ministerio Público, referidos a la honestidad y a la buena imagen que los fiscales deben guardar ante la sociedad, a fin de conservar el reconocimiento social, habiendo por el contrario mellado la imagen del Ministerio Público, institución cuya principal misión es la defensa de la legalidad, infringiendo su deber previsto en el numeral 1 del artículo 33 de



Junta Nacional de Justicia

la Ley N° 30483 – Ley de la Carrera Fiscal, incurriendo así en la infracción administrativa prevista en el artículo 47 numeral 6) de la invocada Ley 30483.

Análisis de las alegaciones restantes propuestas por el investigado.

5.151 El investigado ha formulado alegaciones adicionales, las que pasamos a reseñar y a analizar, cada una de ellas:

- a) *Señala que no hay reglamento aprobado por la JFS o del FN que precise y desarrolle los conceptos jurídicos indeterminados previstos en el art. 33 inciso 20) de la Ley de la Carrera Fiscal (LCF) y art. 47 inciso 13 de la misma Ley. Por ello, tales preceptos no pueden ser de aplicación al presente caso, por no respetar el sub principio de taxatividad.*

Respecto de este argumento, no es cierto que, para la aplicación de los precitados textos normativos, sea necesario un previo desarrollo reglamentario por parte de la JFS o del FN, por cuanto la regulación de los deberes e infracciones previstos en la LCF, son normas auto aplicativas, que no requieren de desarrollo reglamentario para tener contenidos claros.

- b) *Indica que el art. 41 de la LO de la JNJ establece los casos donde se puede aplicar la sanción de destitución a que se refiere el art. 2 inciso f) de la misma, lo que no concuerda con lo establecido en los arts. 47 y 64 de la LCF, por lo cual existe una antinomia que se soluciona por los criterios de temporalidad y especialidad, según los cuales corresponde aplicar a este caso el art. 41 de la LO de la JNJ.*

Al respecto, no existe ninguna antinomia, sino que se trata de cuerpos normativos que se complementan y aplican en forma conjunta, interpretándose en forma sistemática.

En este orden de ideas, es absolutamente válido, que la JNJ ejerza su facultad disciplinaria, respecto de los señores Fiscales, usando las normas pertinentes de la LCF.

- c) *Además, agrega que el art. 41 inciso k) de la precitada LO de la JNJ alude al concepto de incapacidad moral que también constituye un concepto jurídico indeterminado que debe ser precisado por la JNJ, conforme al criterio establecido por el TC en el caso Walde Jáuregui.*

En consecuencia, no existiendo antinomia alguna, la referencia a que sólo se podría ejercer la función disciplinaria a partir de la LO de la JNJ, debe desestimarse, pese a lo cual precisamos que lo que el investigado considera un concepto jurídico indeterminado, admite ser dotado de contenido en los casos concretos, con una debida motivación, conforme a los criterios establecidos al respecto por el TC, sobre la materia, ya comentados anteriormente.



Junta Nacional de Justicia

- d) *Aduce que la conducta que se le imputa consistente en haber faltado a la verdad, en este caso, tiene una connotación meramente ética, no penal ni disciplinaria, siendo que existen instrumentos como los Principios de Bangalore, El Código Iberoamericano de Ética Judicial, Código de Ética del Poder Judicial, Código de Ética del Ministerio Público, todos los cuáles establecen que las faltas éticas no tienen naturaleza disciplinaria y son de contenido moral.*

Ya se ha desarrollado anteriormente, al sustentar la configuración del cargo B), que no es cierto que las normas éticas tengan una esfera absolutamente ajena al procedimiento administrativo disciplinario. Toda infracción disciplinaria, sin duda alguna, contraviene gravemente principios éticos, por lo que la cita o referencia a instrumentos normativos de naturaleza ética, no es incompatible con los procedimientos disciplinarios, ni significa que los hechos imputados como cargo, carezcan de relevancia disciplinaria.

- e) *Reitera una supuesta afectación del derecho a la prueba del investigado, por la valoración parcial e indebida del acervo probatorio, lo que afecta el debido proceso, al haberse valorado solo los dichos contradictorios de la señora Venegas y no el resto de declaraciones y pruebas de descargo, como ya se ha mencionado antes, con relación a su descargo originario y respectiva ampliación, más aún si no se han actuado todas las pruebas que solicitó oportunamente ni las adicionales que ofreció.*

Por lo expuesto en la presente resolución, donde se han analizado ampliamente los argumentos y medios probatorios de cargo y de descargo, en su totalidad, se ha respetado el debido proceso en su más amplia expresión. El rechazo de algunas actividades probatorias ofrecidas por el investigado, se realizó en el marco del debido proceso, por razones de pertinencia y utilidad, como ha sido debidamente sustentado.

Conclusión final

- 5.152 Por todo lo expuesto anteriormente, concluimos que se encuentran debidamente acreditados, los cargos B, C y D, más no así el Cargo A).

VI. GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

- 6.1 En el marco de las competencias constitucionales de la Junta Nacional de Justicia, corresponde evaluar la gravedad de los hechos y la responsabilidad incurrida por el investigado, a fin de determinar el grado de la sanción respectiva, a cuyo efecto se debe tener en consideración que la función de control disciplinario debe estar revestida del análisis de los hechos imputados, evitando criterios subjetivos que no estén respaldados por el correspondiente análisis de medios probatorios suficientes, manifestados en conductas concretas que denoten la comisión de hechos que puedan ser pasibles de sanción en el correspondiente procedimiento disciplinario.



Junta Nacional de Justicia

- 6.2 En razón de ello, deberá observarse la debida adecuación o proporcionalidad entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción a aplicarse, valorarse el **nivel jerárquico del investigado**, el **grado de participación** en la infracción, de **perturbación** del servicio fiscal, la **trascendencia social** de la infracción o el **perjuicio causado**, el **grado de culpabilidad**, el **motivo determinante** del comportamiento, el **cuidado empleado** en la preparación de la infracción y si hubo **situaciones personales** que podrían aminorar la capacidad de autodeterminación, factores que analizamos a continuación.
- 6.3 La proporcionalidad de la infracción con la sanción debe evaluarse pues a la luz del **nivel del investigado** a quien se imputan los cargos, que en este caso es un fiscal de la más alta jerarquía dentro del Ministerio Público, habiendo cometido los hechos en ejercicio del cargo de Fiscal de la Nación o estando próximo a ser elegido en dicho cargo.
- 6.4 En efecto, cuanto más alta sea la jerarquía del investigado y más especializadas sus funciones, mayor es su deber de conocer los deberes funcionales y apreciarlos debidamente. En el presente caso, en el momento que se cometieron los hechos materia de este procedimiento disciplinario, el investigado no sólo era un Fiscal Supremo, sino que había sido designado Fiscal de la Nación, por lo que estaba en la obligación de conocer y apreciar debidamente sus deberes funcionales, que le exigían abstenerse de toda acción que pudiera constituir faltas como las que se le imputan.
- 6.5 Además, al venir ejerciendo funciones en el más alto nivel jerárquico del MP, le correspondía observar, también, el más alto nivel de conducta ética, de probidad, como corresponde a todo fiscal supremo, cuyo comportamiento personal y funcional, debe satisfacer las más altas expectativas ciudadanas, así como encarnar un modelo de conducta a ser seguido también por los fiscales de los niveles jerárquicos inferiores.
- 6.6 Debe considerarse también el **grado de participación** del investigado en la comisión de la infracción. En mérito a la prueba actuada, se aprecia su participación directa y determinante en cada una de los cargos b), c) y d) imputados.
- 6.7 Sobre la **perturbación al servicio fiscal**, puede evidenciarse la intensidad de la misma en el impacto que generó en la ciudadanía el conocimiento de la comisión de las respectivas infracciones por la ciudadanía en general y en el repudio que tales acciones provocaron en el seno del propio Ministerio Público, resquebrajándose la unidad y proyección de la institución.
- 6.8 Por estas razones, actos como los que han generado el presente procedimiento disciplinario, afectan no sólo a la esfera individual del



Junta Nacional de Justicia

investigado, sino que sus efectos negativos se irradian sobre el conjunto del Ministerio Público y respecto del ámbito de la investigación fiscal sobre la cual recayó la interferencia y la inconducta del investigado, afectando el ideal de fortalecer a la institución fiscal en todos sus niveles y órganos, lo que termina afectando, finalmente, a la sociedad en su conjunto, que ve afectada su expectativa legítima de contar con un Ministerio Público integrado por fiscales cuya conducta sea intachable, que no comprometan la dignidad del cargo.

- 6.9 En relación a la **trascendencia social o el perjuicio causado**, puede apreciarse que el investigado cometió infracciones cuya trascendencia social es manifiesta, lo que resulta lesivo al sistema fiscal por las razones antes mencionadas, habiendo causado un grave perjuicio a la institución del Ministerio Público, al afectar la confianza puesta en éste, ya que los justiciables, los ciudadanos en general, observaron, con la difusión pública y a nivel nacional de estos audios, un comportamiento indecoroso, que pone en tela de juicio la decencia, la probidad, el respeto a la dignidad del cargo, generando suma desconfianza en la forma en que se podría conducir el investigado en sus actos funcionales, pues la sociedad espera que sus Fiscales, sobre todo el Fiscal de la Nación, respeten en plenitud el ordenamiento jurídico.
- 6.10 Respecto del **grado de culpabilidad** del investigado, puede concluirse fuera de toda duda razonable que tenía plena conciencia que sus actos eran gravemente infractores, siendo un pretexto indicar que las normas invocadas para instaurarle el presente procedimiento disciplinario, constituyen normas indeterminadas que no tipifican los hechos imputados, los que, a su parecer, son inocuos.
- 6.11 Sobre el **motivo determinante** de su comportamiento no se encuentra ninguna circunstancia susceptible de ser considerada para una eventual atenuación de su responsabilidad. En consecuencia, el motivo determinante fue uno ilegítimo, uno indecoroso, repudiable ante la opinión pública, especialmente cuando es perpetrado por alguien que debe encarnar el valor justicia, la defensa de los derechos, de la Constitución y de la Ley y no la arbitrariedad.
- 6.12 Sobre el **cuidado empleado** en la preparación de las infracciones, tampoco se puede considerar que el suyo fue un comportamiento casual y errático, sino que, por el contrario, supuso coordinaciones varias que muestran una aplicación personal y razonada para el propósito que se había propuesto.
- 6.13 Finalmente, respecto de la posible existencia de **situaciones personales** que podrían aminorar la capacidad de autodeterminación del investigado, no hay ninguna que haya sido invocada por la defensa o que pueda advertirse en el expediente o luego de escuchar el informe oral del investigado. Al contrario, resultan agravantes, antes que atenuantes, su



Junta Nacional de Justicia

condición de Fiscal del más alto nivel jerárquico, lo que lo ubica en un plano de mayor conocimiento y conciencia de sus deberes funcionales, de la importancia de comportarse con decoro, con mayor conciencia de respeto a la Constitución y la Ley, todo lo que hace más indecoroso, el conjunto de conductas que acometió.

- 6.14 De la situación descrita en los párrafos precedentes, fluye que, en el marco del test de proporcionalidad, la medida de destitución resulta no sólo idónea y/o adecuada para coadyuvar al fortalecimiento del sistema fiscal, al expulsar del mismo a un Fiscal Supremo que ya no está en capacidad de generar confianza en la ciudadanía en el ejercicio de sus funciones, por la forma arbitraria y antijurídica en que se ha conducido.
- 6.15 Dicha medida resulta, además, absolutamente necesaria, pues luego de la determinación de la configuración de un claro conjunto de actos de interferencia, de una conducta sumamente reprobable, conductas reprobables que han sido publicitadas a nivel nacional, no sería admisible asignar al investigado una sanción de intensidad menor a la de destitución, por cuanto ello generaría la percepción de que existe condescendencia, laxitud, ligereza en la graduación de la sanción para hechos que revisten suma gravedad, lo que generaría no sólo desconcierto, sino que hasta podría constituir un incentivo perverso para propiciar otras conductas infractoras análogas o de intensidad semejante, lo que socavaría la institución del Ministerio Público, en momentos en que la sociedad exige y demanda, en forma legítima, fortalecerla y recuperar su credibilidad.
- 6.16 Por ello, por las características personales y funcionales del investigado, por su conciencia y voluntad en la comisión de las infracciones imputadas, la sanción de destitución resulta proporcional y acorde a los hechos, pues aun cuando el investigado no revista antecedentes personales, dada la suma gravedad de la infracción acreditada, una sanción de menor intensidad no cumpliría los fines de protección de bienes y valores jurídicos imprescindibles para coadyuvar al fortalecimiento del sistema fiscal.
- 6.17 Sus infracciones acreditadas, demuestran que el investigado muestra poco apego y/o respeto a la Constitución y a la Ley, a los cánones de conducta que debe observar un Fiscal Supremo, al decoro del cargo, al respeto a la función fiscal, comportamiento que, además, ha generado indignación y rechazo público, provocando descrédito, pérdida de confianza en la institución del Ministerio Público, en un contexto donde la ciudadanía exige de sus instituciones tutelares el mayor respeto de sus deberes, la defensa de los valores básicos de probidad y transparencia, necesarios para el fortalecimiento institucional.
- 6.18 Con base en lo expuesto, se llega a la conclusión que la gravedad de las faltas imputadas y las circunstancias en que éstas han ocurrido, guardan correspondencia con la sanción de mayor intensidad prevista en el régimen disciplinario de los fiscales, cual es la destitución, siendo que su permanencia en el cargo perturbaría gravemente al Ministerio Público,



Junta Nacional de Justicia

impactando negativamente en la sociedad, por lo que se hace necesaria la imposición de la medida de mayor intensidad.

- 6.19 En consecuencia, al haber quedado acreditadas las infracciones imputadas, se justifica la imposición de la sanción de destitución, medida que resulta proporcional a las faltas cometidas, resultando necesaria a fin de preservar los derechos de los ciudadanos que esperan contar con Fiscales Supremos que se conduzcan con arreglo a derecho. De manera que no existiendo circunstancia que justifique la indebida actuación del investigado, la intensidad de la sanción de destitución resulta idónea, necesaria, razonable y proporcional.

VII. ACUERDO:

Por las razones desarrolladas en la presente resolución, apreciando los hechos y las pruebas con criterio de conciencia, habiéndose considerado y desvirtuado cada uno de los argumentos de defensa invocados por el investigado; en uso de las facultades previstas por los artículos 154° inciso 3 de la Constitución Política; 2° literal f. y 41° literal b. de la Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia, Ley N° 30916; 64° y 67° del Reglamento de Procedimientos Disciplinarios, aprobado por Resolución N° 008-2020-JNJ; en aplicación del artículo 47, incisos 6) y 13), de la Ley N° 30483, Ley de la Carrera Fiscal y estando al Acuerdo de fecha 01 de febrero de 2021 adoptado por unanimidad, sin la presencia de la doctora Imelda Julia Tumialán Pinto;

SE RESUELVE:

Artículo Primero. - Declarar infundada la alegación del investigado relacionada a la improcedencia del procedimiento disciplinario por una supuesta vulneración del principio del *ne bis in idem*, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

Artículo Segundo.- Tener por **CONCLUIDO** el presente procedimiento disciplinario y, en consecuencia, **IMPONER** al Fiscal Supremo investigado, señor **PEDRO GONZALO CHÁVARRY VALLEJOS**, la sanción de **DESTITUCIÓN**, al haber incurrido en las faltas muy graves previstas en el artículo 47, incisos 6) y 13), de la Ley N° 30483, Ley de la Carrera Fiscal, al haberse probado los cargos B), C) y D).

Artículo Tercero. - **DISPONER** la inscripción de la sanción impuesta en el artículo precedente, en el registro personal del sancionado; debiéndose asimismo cursar oficio a la señora Fiscal de la Nación y a la señora Presidenta de la Corte Suprema de Justicia del Poder Judicial.

Artículo Cuarto. – Consentida o ejecutoriada la decisión emitida en el presente procedimiento disciplinario, procédase a la cancelación del título de Fiscal Supremo del investigado.



Junta Nacional de Justicia

Artículo Quinto.- Disponer la inscripción de la destitución en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido, una vez que la misma quede firme.

Artículo Sexto.- Absolver al señor **PEDRO GONZALO CHÁVARRY VALLEJOS** del cargo A) a que se contrae la presente resolución, disponiéndose el archivo del mismo y la anulación de los antecedentes relativos a dicho cargo. Y anótese la decisión en el Registro Personal del fiscal procesado, comunicándose a la señora Fiscal de la Nación y a la señora Presidenta de la Corte Suprema de Justicia, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.

LUZ INÉS TELLO DE ÑECCO

HENRY JOSÉ ÁVILA HERRERA

ALDO ALEJANDRO VÁSQUEZ RÍOS

ANTONIO HUMBERTO DE LA HAZA BARRANTES

MARIA AMABILIA ZAVALA VALLADARES

GUILLERMO SANTIAGO THORBERRY VILLARÁN